



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 26

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/09/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 001 <b>2005 00245 01</b>	Acción Popular	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	LILIANA ISABEL BARRAGAN RUEDA	Auto que Ordena Requerimiento	01/09/2020		
68001 23 31 000 <b>2005 00280 00</b>	Acción Popular	FANNY LUCIA NIETO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto que Ordena Requerimiento	01/09/2020		
68001 33 31 006 <b>2012 00191 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	EDIFICIO CAMINOS DEL CAMPESTRE P.H.	Auto que Ordena Requerimiento	01/09/2020		
68001 33 33 006 <b>2015 00158 00</b>	Acción Popular	AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento a Inspector Urbano	01/09/2020		
68001 33 33 006 <b>2015 00161 00</b>	Reparación Directa	ESTHER ROSA CANTILLO LASCARRO	EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	Auto de Tramite Resuelve solicitud de notificación personal	01/09/2020		
68001 33 33 004 <b>2015 00337 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YURI JOSE FONSECA CHAVEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC	Auto que decreta pruebas de oficio	01/09/2020		
68001 33 33 006 <b>2016 00131 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILCE ALVARADO ALVARADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto que decreta pruebas recauda pruebas y corre traslado a las partes	01/09/2020		
68001 33 33 006 <b>2016 00272 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERTHA CECILIA JIMENEZ CAÑAS	UGPP	Auto que Ordena Requerimiento a la DIAN	01/09/2020		
68001 33 33 006 <b>2016 00350 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ROSA PREZ MARTINEZ	MUNICIPIO DE LEBRIJA	Auto que decreta pruebas incorpora y corre traslado a las partes	01/09/2020		
68001 33 33 006 <b>2017 00004 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY VILLALOBOS MORENO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	Auto que decreta pruebas recuada prueba y corre traslado a las partes	01/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2017 00168 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASEOSAS HIPINTO SA	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	01/09/2020		
68001 33 33 006 2017 00174 00	Reparación Directa	JOSE DOLORES VASQUEZ GARCIA	METROLINEA S.A. Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	01/09/2020		
68001 33 33 006 2017 00457 00	Ejecutivo	AGENCIA DE NEGOCIOS.INGENIERIA Y DERECHO- ANID S.A.S	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado de la liquidación adicional del credito	01/09/2020		
68001 33 33 006 2017 00583 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA GOMEZ DE GOMEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión	01/09/2020		
68001 33 33 006 2018 00039 00	Acción Popular	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado de las pruebas recaudadas	01/09/2020		
68001 33 33 006 2018 00094 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTEBAN AMAYA SANTOS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación	01/09/2020		
68001 33 33 006 2018 00101 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO RUEDA SILVERA	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	01/09/2020		
68001 33 33 006 2018 00110 00	Acción Popular	JORGE TELLEZ VARGAS	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA - EMPAS	Auto que Ordena Correr Traslado informe visita técnica	01/09/2020		
68001 33 33 006 2018 00111 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIETA NORIEGA ARIZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	01/09/2020		
68001 33 33 006 2018 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTIAN ALBERTO GONZALEZ BENAVIDES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	01/09/2020		
68001 33 33 006 2018 00171 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSEMBERG EDELBERTO MENDOZA CANCELADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que decreta pruebas	01/09/2020		
68001 33 33 006 2018 00173 00	Acción Popular	ERASMO LEON BERMUDEZ	RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ	Auto que Ordena Requerimiento parte demandada	01/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2018 00392 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA ARENAS DE LLANES	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados litisconsorte necesario	01/09/2020		
68001 33 33 006 2018 00400 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAHEL INES VILLAMIZAR JAIMES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	01/09/2020		
68001 33 33 013 2018 00404 00	Ejecutivo	JOSE ANTONIO PARRA MANTILLA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprograma fecha	01/09/2020		
68001 33 33 006 2018 00405 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANTONIO QUIROGA FORERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	01/09/2020		
68001 33 33 006 2018 00426 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FUNDACION TELEFONICA COLOMBIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	01/09/2020		
68001 33 33 006 2019 00077 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAUREANO RICO VESGA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión	01/09/2020		
68001 33 33 006 2019 00090 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONEL QUINTERO LEON	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	01/09/2020		
68001 33 33 006 2019 00092 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDINILDO BALSEIRO VASQUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	01/09/2020		
68001 33 33 006 2019 00093 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR ANGEL GUARIN NARANJO	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión	01/09/2020		
68001 33 33 006 2019 00110 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMIRA MOGOLLON MOGOLLON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión	01/09/2020		
68001 33 33 006 2019 00117 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCILA GUISA RUEDA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Vinculación Nuevos Demandados listisconsorcio necesario	01/09/2020		
68001 33 33 006 2019 00118 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA PATRICIA CHINCHILLA ALFONSO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Vinculación Nuevos Demandados litisconsorte necesario	01/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2020 00040 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO VANEGAS PEÑA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA	Auto Rechaza Demanda	01/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00048 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL ROSARIO TRIANA DE CAÑAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	01/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00059 00	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	01/09/2020		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MARIA PAULA MEJIA PLATA  
SECRETARIO



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Exp. 68001-3333-006-2019-00092-00**

**Demandante:** **EDINILDO BALSEIRO VASQUEZ**  
[santandernotificacioneslq@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com)  
[daniela.laguado@lopezquintero.co](mailto:daniela.laguado@lopezquintero.co)

**Demandada:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Con memorial radicado el 13 de julio de 2020 al correo electrónico de recepción de memoriales del Despacho, incorporado al expediente electrónico como documento No. 05, la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, de conformidad con el art. 314 del CGP, remitiendo a su vez en forma simultánea a la p. demandada copia del memorial vía correo electrónico cumpliendo lo dispuesto en el art. 03 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso mediante auto de fecha julio 14 de 2020 se ordenó dar por cerrada la etapa probatoria y correr traslado de alegatos a las partes e intervinientes de conformidad a lo establecido en el art. 13.1 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 181 del CPACA al tratarse de un asunto de puro derecho y no hacerse necesario practicar prueba alguna, ii) la apoderada de la p. actora tiene la facultad de desistir visible a los folios 17 al 19 exp. digital, y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio puesto que la p. demandante le remitió simultáneamente copia del escrito contentivo del

desistimiento al correo electrónico de la entidad demandada el 31 de julio de 2020, tal como se puede evidenciar en el expediente digitalizado, prescindiéndose por ello, del correspondiente traslado por secretaría.

Analizado el caso particular, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **EDINILDO BALSEIRO VASQUEZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro parte, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: “al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem”. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de la p. demandante tendiente a que se le haga devolución del remanente de los gastos ordinarios del proceso visible en el documento No. 06 exp. Digital, por cuanto de la revisión del presente medio de control se establece que ya se había surtido la notificación a la p. demandada y demás intervinientes y por tanto no existe remanente alguno por ese concepto para su devolución, notificación personal visible a los folios 39 al 40 y del 48 al 51 del documento No. 01 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, se:

## RESUELVE

**Primero. ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **EDINILDO BALSEIRO VASQUEZ** a través de apoderada Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01

**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.

**Segundo. ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

**Tercero. NO ACCEDER** a la solicitud de la p. demandante tendiente a que se le haga devolución del remanente de los gastos ordinarios del proceso visible en el documento No. 06 exp. Digital, por las razones expuestas en la p. motiva de esta providencia.

**Cuarto.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de7769bbdd9c4e6753df02439d8e4f72658aedecda7299bbbdce7548a24cb3b9**

Documento generado en 01/09/2020 07:10:44 p.m.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Exp. 68001-3333-006-2018-00400-00**

**Demandante:** **JAHEL INES VILLAMIZAR JAIMES**  
[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

**Demandada:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FOMAG-**  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Con memorial radicado el 15 de julio de 2020 al correo electrónico de recepción de memoriales del Despacho, incorporado al expediente electrónico la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso mediante auto de fecha julio 14 de 2020 se ordenó dar por cerrada la etapa probatoria y correr traslado de alegatos a las partes e intervinientes de conformidad con lo establecido en el art. 13.1 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 181 del CPACA al tratarse de un asunto de puro derecho y no hacerse necesario practicar prueba alguna, ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (fl. 2 exp. digital), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio puesto que la p. demandante le remitió simultáneamente copia del escrito contentivo del desistimiento al correo

CEAO

electrónico de notificaciones judiciales y a los demás intervinientes el 15 de julio de 2020, tal como se puede evidenciar en el expediente digitalizado, cumpliendo con ello con el deber establecido en el art. 03 del Decreto 806 de 2020, prescindiéndose por ello, del correspondiente traslado por secretaría.

Analizado el caso en particular, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **JAHEL INES VILLAMIZAR JAIMES** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: “al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem”. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

### RESUELVE

- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **JAHEL INES VILLAMIZAR JAIMES** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **NO** condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo con las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5d4ec416706383efc567c798e94eb88a9c85ef2b3fe35082204e76e347daed2**

Documento generado en 01/09/2020 07:09:29 p.m.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO  
REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIAS DE PRUEBAS PARA REALIZARLA  
EN FORMA VIRTUAL**

Exp. 68001-3333-006-**2017-00004-00**

**Demandante:** HENRY VILLALOBOS MORENO  
[Sergie75@hotmail.com](mailto:Sergie75@hotmail.com)

**Demandada:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-  
[notificacionesjudiciales@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dian.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto visible al folio 269 del expediente digital, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del medio de control de la referencia para el día 25 de marzo del presente año, sin embargo, atendiendo las circunstancias de salubridad pública que enfrenta el país, y la consecuente suspensión de términos decretadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, en virtud de los principios de eficacia y celeridad, esta agencia procederá a dejar sin efectos el auto por medio del cual se fija fecha para llevar a cabo diligencia de pruebas, y realizará el recaudo de las pruebas documentales allegadas por escrito al expediente, otorgando el término para que las partes se pronuncien respecto de ellas, para con posterioridad dar por cerrada la etapa probatoria.

**Recaudo de prueba documental:** Con el valor probatorio que la Ley les concede se ordena incorporar y tener como prueba dentro del presente proceso, la siguiente prueba documental decretada el 23 de abril de 2019 en audiencia inicial (fls. 252-255 exp. Digital), a solicitud de la p. demandante.

<p><b>PRUEBA DOCUMENTAL DECRETADA A SOLICITUD DE LA P. DEMANDANTE</b></p>	<p>FOLIOS</p>
---	---------------

<sup>1</sup> Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

RADICADO 68001-3333-006-2017-00004-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HENRY VILLALOBOS MORENO  
DEMANDADO: DIAN

Respuesta oficio 262 por parte de la DIAN, relacionado con la historia laboral del aquí demandante Henry Villalobos Moreno, en 637 folios.	257-267 y cuaderno anexo
--	--------------------------

De la anterior prueba se correrá traslado a las partes, para ejercer la correspondiente contradicción.

En consideración, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto proferido el 21 de enero de 2020, visible al folio 269, por medio del cual se fijaba fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas. Lo anterior, atendiendo al principio de celeridad y eficacia.

**SEGUNDO: RECAUDAR** válidamente la prueba documental discriminada en la p. motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CORRER** traslado de las pruebas acá recaudadas por el término de tres (03) días conforme a lo establecido en el art. 110 del CGP.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la

imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d657e3a108693050c54a7438d86e5870d70b708e3996c7d6611c1eb4e96cc76a**

Documento generado en 01/09/2020 07:14:28 p.m.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO  
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Exp. 68001-3333-006-2018-00405-00**

**Demandante:** JOSE ANTONIO QUIROGA FORERO  
[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Min. Publico:** [projudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con memorial radicado el 22 de julio de 2020 al correo electrónico de recepción de memoriales del Despacho, incorporado al expediente electrónico la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso mediante auto de fecha julio 14 de 2020 se ordenó dar por cerrada la etapa probatoria y correr traslado de alegatos a las partes e intervinientes de conformidad a lo establecido en el art. 13.1 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 181 del CPACA al tratarse de un asunto de puro derecho y no hacerse necesario practicar prueba alguna, ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 20-21 ex. digital), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio puesto que la p. demandante le remitió simultáneamente copia del escrito contentivo del desistimiento al correo

electrónico de la entidad demandada y a los demás intervinientes el 22 de julio de 2020, tal como se puede evidenciar en el expediente digitalizado en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 03 del Decreto 806 de 2020, prescindiéndose por ello, del correspondiente traslado por secretaría.

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **JOSE ANTONIO QUIROGA FORERO** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: “al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem”. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

### RESUELVE

- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **JOSE ANTONIO QUIROGA FORERO** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **NO** condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo con las consideraciones expuestas.
- Tercero.** **ORDENAR** por secretaría de este Despacho Judicial, el desglose de los documentos allegados como prueba y del poder a costa de la p. demandante de conformidad a lo establecido en el art. 116 del CGP.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01

**Cuarto.** **TENER** como autorizada a Liseth Natalia Robayo Carreño, identificada con la C.C. No. 1.102.381.330 de Piedecuesta, para que **RETIRE** los anexos y traslados de la demanda de la referencia. Previamente deberá comunicarse con la Secretaría de este Juzgado para coordinarse la entrega de la documentación solicitada previo desglose de los mismos en acatamiento de los protocolos de salud establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar el contagio y propagación del Covid 19.

**Quinto.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**406ed591f5c0ceb4248f210a1b7f4df709bffb30a1cac267703a0145de1dfa8**

Documento generado en 01/09/2020 07:12:07 p.m.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA REALIZARLA EN FORMA VIRTUAL

Exp. 68001-3333-006-2018-00404-00

**Demandante:** JOSE ANTONIO PARRA MANTILLA  
[nmarchs@hotmail.com](mailto:nmarchs@hotmail.com)

**Demandada:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -  
SENA-  
[notificacionesjudiciales@sena.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@sena.edu.co)

**Medio de Control:** EJECUTIVO

Habiéndose fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día 25 de marzo del presente año, sin que la misma se haya podido llevar a cabo en razón a la suspensión de términos declarada por el H. Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año; esta Agencia procederá a fijar nueva fecha para realizar la diligencia señalada en los términos de los arts. 372 y 373 del CGP.

En consideración, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Citar a las partes y al Ministerio Público para el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 am), con el fin de llevar a cabo la audiencia de inicial virtual de que trata los arts. 372 y 373 del CGP.

**Parágrafo:** Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia virtual es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la

<sup>1</sup> Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

RADICADO 68001-3333-006-2018-00404-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PARRA MANTILLA  
DEMANDADO: SENA

imposición de multas, de conformidad con lo establecido en las normas antes mencionadas.

**SEGUNDO:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la ab. Claudia Patricia Sánchez Pérez, identificada con la C.C. No. 63.327.556 y T.P. No. 123.464 del CSJ, como apoderada de la p. demandada en los términos y efectos visibles en el escrito contentivo del poder visible al folio 167 del exp. Digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32987ac721a1be6dc30d3ac1d475ae92492451f1278ec262f858df65fa1a7570**

Documento generado en 01/09/2020 07:17:48 p.m.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO QUE RECAUDA E INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO Exp. 68001-3333-006-2018-00171-00

**Demandante:** ROSEMBERG EDELBERTO MENDOZA  
CANCELADO  
[desan.notificacion@policia.gov.co](mailto:desan.notificacion@policia.gov.co)

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICIA NACIONAL  
[abogadonicolas@hotmail.com](mailto:abogadonicolas@hotmail.com)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Con auto visible al folio 169 del expediente digital, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del medio de control de la referencia para el día 23 de abril del presente año, sin embargo, atendiendo las circunstancias de salubridad pública que enfrenta el país, y la consecuente suspensión de términos decretadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, en virtud de los principios de eficacia y celeridad, esta agencia procederá a dejar sin efectos el auto por medio del cual se fija fecha para llevar a cabo diligencia de pruebas, y realizará el recaudo de las pruebas documentales allegadas por escrito al expediente, otorgando el término para que las partes se pronuncien respecto de ellas, para con posterioridad dar por cerrada la etapa probatoria.

**Recaudo de prueba documental:** Con el valor probatorio que la Ley les concede se ordena incorporar y tener como prueba dentro del presente proceso, la siguiente prueba documental decretada el 26 de junio de 2019 en audiencia inicial (fls. 138-140 exp. Digital), a solicitud de la p. demandada, la que fuera aclarada mediante auto de fecha julio 16 de 2019, puesto que el matrimonio del aquí demandante se encontraba registrado en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Floridablanca y no en la de Bucaramanga como se había decretado.

<sup>1</sup> Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

RADICADO 68001-3333-006-20180-00171-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSEMBER EDELBERTO MENDOZA CANCELADO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-

<b>PRUEBA DOCUMENTAL DECRETADA A SOLICITUD DE LA P. DEMANDADA</b>	FOLIOS
Memorial suscrito por el responsable de las historias laborales – Grupo de Talento Humano DEMAM.	145-147
Respuesta Notaria Segunda del Círculo Notarial de Floridablanca	167-168
<b>PRUEBA DOCUMENTAL DECRETADA DE OFICIO AUTO DE FECHA JULIO 16 DE 2019</b>	Fl. 148
Respuesta Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga.	Fls. 158-063

De las anteriores pruebas se correrá traslado a las partes, para ejercer la correspondiente contradicción.

En consideración, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto proferido el 06 de febrero del año en curso visible al folio 169, por medio del cual se fijaba fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas. Lo anterior, atendiendo al principio de celeridad y eficacia.

**SEGUNDO: RECAUDAR** válidamente la prueba documental discriminada en la p. motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CORRER** traslado de las pruebas acá recaudadas por el término de tres (03) días conforme a lo establecido en el art. 110 del CGP.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**QUINTO:** **RECONOCER** a la ab. Laura María Sánchez Mantilla identificada con la C.C. No. 1.098.725.452 expedida en Bucaramanga y tarjeta Profesional No. 279.581 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la p. demandante en los términos y efectos del escrito contentivo del poder de sustitución visible en el documento No. 02 del exp. Digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64310a8abc135b4ed37a82879543ab77ddf6e9fd0d9dc35bd2bfafbfabdaddd**

Documento generado en 01/09/2020 07:16:12 p.m.



### CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho informando que la p. ejecutada mediante memorial remitido vía correo electrónico el 30 de abril de 2020, reporta el pago por la suma de \$8.889.132 a favor de la p. ejecutante allegando la documentación que la soporta; situación que es corroborado por la p. ejecutante en escrito recibido el 01 de julio de 2020 por correo electrónico, en el cual manifiesta que dicho pago se realizó el 13 de abril de 2020, no obstante indica que aún hace falta el pago de lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia, esto es, los intereses generados desde el 30 de diciembre de 2017 hasta el 13 de abril de 2020, adjuntando liquidación del crédito en tal sentido, para decidir lo que en derecho corresponda. Se ingresa el proceso al Despacho dejando la constancia que desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, los términos judiciales se encontraban suspendidos según disposición del CSJ<sup>1</sup>, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, levantándose a partir del 01 de julio de 2020.

Bucaramanga, 28 de agosto de 2020

**MARIA PAULA MEJIA PLATA**  
Secretaria

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO A LA P. EJECUTADA Exp. 68001-3333-006-2017-00457-00

**Demandante:** AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO –ANID S.A.S.-  
[anidsas@hotmail.com](mailto:anidsas@hotmail.com)

**Demandada:** E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER  
[defensajudicialgmconsultores@gmail.com](mailto:defensajudicialgmconsultores@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@hus.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hus.gov.co)

**Medio de Control:** EJECUTIVO

Atendiendo a lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, se verifica que en efecto, la p. ejecutante informa por correo electrónico del 01 de julio de 2020, que la p. ejecutada efectuó un pago por valor de \$8.889.559 el 13 de abril de 2020, corroborando de esta forma lo manifestado por la entidad demandada en escrito remitido por correo electrónico el 30 de abril de 2020, quien a su vez solicita se disponga lo pertinente; no obstante lo anterior señala la p. ejecutante que aún hace falta el pago de lo ordenado en el numeral segundo del fallo proferido el 06 de

<sup>1</sup> Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

RADICADO 68001-3333-006-2017-00457-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO –ANID S.A.S.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS-

febrero de 2019 en audiencia inicial dentro del presente medio de control, es decir, los intereses generados desde el 30 de diciembre de 2017 hasta el 13 de abril de 2020, allegando la liquidación en tal sentido.

En razón a lo anterior, previamente a decidir sobre la terminación del presente medio de control por pago total de la obligación, se correrá traslado de la liquidación adicional del crédito remitida vía correo electrónico por la p. ejecutante el 01 de julio de 2020, con un saldo de \$1.389.703 pesos correspondientes a los intereses generados en dicho periodo, a la p. ejecutada por el término de tres (03) días por secretaría de conformidad a lo dispuesto en el art. 446.4 del CGP en concordancia con el art. 110 del CGP, para que se manifieste al respecto. Una vez vencido dicho término se ingresará el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

En consecuencia, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CORRER** traslado a la p. ejecutada de la liquidación adicional del crédito remitida vía correo electrónico por la p. ejecutante el 01 de julio de 2020, con un saldo de \$1.389.703 pesos, por los intereses generados desde el 30 de diciembre de 2017 hasta el 13 de abril de 2020, a la p. ejecutada por el término de tres (03) días por secretaría de conformidad a lo dispuesto en el art. 446.4 del CGP en concordancia con el art. 110 del CGP, para que se manifieste al respecto. Una vez vencido dicho término se ingresará el expediente de la referencia al Despacho para resolver lo pertinente.

**SEGUNDO:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión, entre otros) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementando en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y

anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5c9d73688f54decd54986083274c645fbf1facefa6e96df5e3708d8f  
b9f0acf**

Documento generado en 01/09/2020 07:22:20 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandada recorrió el traslado de alegatos de conclusión encontrándose el proceso para proferir sentencia de primera instancia, para lo que estime conveniente ordenar. (fls. 262-274). De otra parte, se encontraban suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, según disposición del CSJ<sup>1</sup>, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, levantándose a partir del 01 de julio de 2020.

Bucaramanga, 28 de agosto de 2020

**MARIA PAULA MEJIA PLATA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO**  
**DECRETA PRUEBA DE OFICIO**

**Exp. 68001-3333-004-2015-00337-00**

**Demandante:** YURI JOSE FONSECA CHAVEZ, identificado con la C.C. No. 91.183.114  
[Yurijose\\_0217@hotmail.com](mailto:Yurijose_0217@hotmail.com)

**Demandada:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-  
[demandas.oriente@inpec.gov.co](mailto:demandas.oriente@inpec.gov.co)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Habiendo ingresado el proceso de la referencia para dictar sentencia de primera instancia y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte que mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2015 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, visible a los folios 186 al 187, admisorio de la demanda en el numeral sexto de la parte resolutive se ordenó requerir a la p. demandada para que junto con la contestación de la demanda allegará al proceso todas las pruebas que tuviese en su poder, en especial se solicitó copia auténtica, integra y legible de la totalidad del expediente administrativo, donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados y en especial el expediente laboral del aquí demandante Yuri José Fonseca Chávez, haciéndose la advertencia que conforme

<sup>1</sup> Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.



al párrafo 1ero del art. 174 de la Ley 1437 de 2011, que su inobservancia constituye **“falta disciplinaria gravísima”**, haciendo caso omiso la entidad demandada.

En razón a lo anterior, con fundamento en el art. 213 de la Ley 1437 de 2011 y, teniendo en cuenta que es una prueba necesaria para resolver de fondo el asunto de la referencia y sin ella, se presentan puntos que deben ser esclarecidos, se requerirá a la entidad demandada para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso, el expediente administrativo del demandante en los términos antes mencionados a través de medio magnético accesible desde cualquier. Por la secretaría de este Despacho remítase el oficio correspondiente por medio del correo electrónico institucional, dejándose constancias de su envío en el presente medio de control.

De otra parte, se advierte que obran los Cds de las audiencias iniciales y de pruebas realizadas por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, sin embargo al revisar su contenido no contiene grabación alguna, razón por la que se oficiará por intermedio de la secretaria de este Juzgado a ese Despacho Judicial para dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir copia de los audios de las audiencias inicial de fecha 25 de agosto de 2016 y de pruebas de fecha 12 de junio de 2018 realizadas dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la entidad demandada, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso, copia íntegra completa y legible del expediente administrativo que contenga los actos administrativos aquí demandados e historia laboral del aquí demandante Yuri José Fonseca Chávez a través de medio magnético accesible desde cualquier equipo. Por la secretaría de este Despacho remítase el oficio correspondiente vía correo electrónico de la entidad, dejándose constancia de su envío en el presente medio de control.



**SEGUNDO:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se deben enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**TERCERO: TENER** como apoderado sustituto de la p. demandada al ab. Javier Lizcano Ramírez, identificado con la C.C. No. 5.685.099 expedida en Matanza y Tarjeta Profesional No. 314.767 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos conferidos en el escrito contentivo del poder de sustitución visible al folio 274.

**CUARTO: OFICIAR** al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir copia de los audios de las audiencias inicial de fecha 25 de agosto de 2016 y de pruebas de fecha 12 de junio de 2018 realizadas dentro del presente medio de control. Por la secretaria de este Juzgado remítase el oficio por medio del correo electrónico.

**QUINTO:** Una vez allegada la documentación solicitada, se proferirá sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8228f2dfcd9d8f57184e63e2e93133e6866f67d99be0ccb1bbd42d0e4dd15b8e**

Documento generado en 01/09/2020 07:20:07 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que la Secretaria de Planeación de Bucaramanga, mediante oficio de fecha diciembre 10 de 2019, informó respecto del punto relacionado con el estado actual de las áreas de cesión obligatorias del Barrio Manuela Beltrán, que remitió por competencia al Departamento Administrativo para la Defensoría del Espacio Público DADEP tal como obra al folio 335, para lo que estime conveniente ordenar. Se ingresa el Despacho informando que se encontraban suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, según disposición del CSJ<sup>1</sup>, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, levantándose a partir del 01 de julio de 2020.

Bucaramanga, 28 de agosto de 2020

**MARIA PAULA MEJIA PLATA**  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO REQUIERE A LA P. DEMANDADA**  
**Exp. 68001-3333-006-2018-00173-00**

**Accionante:** JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO MANUELA BELTRAN  
[raquelsepulvedadeplata@hotmail.com](mailto:raquelsepulvedadeplata@hotmail.com)

**Accionado:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co),  
[cenaprov52@gmail.com](mailto:cenaprov52@gmail.com); [gabocon1953@gmail.com](mailto:gabocon1953@gmail.com)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**ACCIÓN POPULAR**

En consideración a la constancia secretarial que antecede y de acuerdo con el acta de reunión celebrada en las instalaciones de Cenaprov en el Barrio Manuela Beltrán, el 12 de septiembre de 2018, visible a los folios 287 al 289, se indicó por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP- que se hacía necesario recopilar información de la p. demandada Cenaprov con el fin de iniciar con el trámite de identificación de las áreas privadas y áreas de cesión del Barrio Manuela Beltrán, así como que una vez recopilada la misma se

<sup>1</sup> Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

RADICADO 68001-3333-006-2018-00173-00  
ACCIÓN: POPULAR  
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO MANUELA BELTRAN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

efectuarían las respectivas visitas con el fin de identificar las perturbaciones existentes y responsables sobre las áreas a recibir, sin que a la fecha obre informe al respecto.

En razón a lo anterior se **Requerirá** al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público del Municipio de Bucaramanga –DADEP-, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación, se sirva complementar la respuesta remitida en escrito de fecha 21 de marzo de 2019<sup>2</sup>, en especial deberá informar si conforme al acta de reunión llevada a cabo el 12 de septiembre de 2018 en las instalaciones de Cenaprov en el Barrio Manuela Beltrán se recopiló la documentación y datos para el recibo de las áreas de cesión, así como si se llevaron a cabo las respectivas visitas con el fin de identificar las perturbaciones existentes y responsables sobre las áreas a recibir. En caso positivo deberá allegar los documentos que lo soporten. Debe la p. actora diligenciar el oficio correspondiente dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegando constancia de su entrega.

En consecuencia, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público del Municipio de Bucaramanga –DADEP-, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación, se sirva complementar la respuesta remitida en escrito de fecha 21 de marzo de 2019<sup>3</sup>, en especial deberá informar si conforme al acta de reunión llevada a cabo el 12 de septiembre de 2018, se recopiló la documentación y datos para el recibo de las áreas de cesión, así como si se llevaron a cabo las respectivas visitas con el fin de identificar las perturbaciones existentes y responsables sobre las áreas a recibir. En caso positivo deberá allegar los documentos que lo soporten. Remítase por el correo electrónico la correspondiente comunicación a través de la secretaria de este Juzgado.

**SEGUNDO:** Recordar a las partes e intervinientes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los

---

<sup>2</sup> Visible a los folios 261 al 305.

<sup>3</sup> Visible a los folios 261 al 305.

RADICADO 68001-3333-006-2018-00173-00  
ACCIÓN: POPULAR  
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO MANUELA BELTRAN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

alegatos de conclusión) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e1951d895e0888df1b69cc7cec12574b83cf6a899b63afab7547a7a97911818**

Documento generado en 01/09/2020 07:18:50 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandada no contestó la demanda, así mismo que se encontraban suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, según disposición del CSJ<sup>1</sup>, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, levantándose a partir del 01 de julio de 2020.

Bucaramanga, 28 de agosto de 2020

**MARIA PAULA MEJIA PLATA**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR  
DE CONCLUSIÓN**

**Exp. 68001-3333-006-2019-00110-00**

**Demandante:** **AMIRA MOGOLLÓN MOGOLLÓN**  
[angela.albarracin@lopezquintero.co](mailto:angela.albarracin@lopezquintero.co)

**Demandada:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FOMAG-**  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Min. Publico:** [projudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho y no se hace necesario practicar prueba alguna, en aplicación del Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera que es procedente dictar sentencia anticipada. Por lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito a los sujetos procesales. Por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del Art. 181 parágrafo de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se:

<sup>1</sup> Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

## RESUELVE:

- Primero:** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.
- Segundo:** **CORRER TRASLADO** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero:** **INFORMAR** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

**Parágrafo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de la subsanación de la demanda) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

- Cuarto:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe510cfd3b48c20416376b9415f576caa6a3634d144dac2be5266aded77ecfa**

Documento generado en 01/09/2020 07:24:17 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandada no contestó la demanda, para lo que estime conveniente ordenar, de igual forma se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, los términos judiciales se encontraban suspendidos según disposición del CSJ<sup>1</sup>, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, levantándose a partir del 01 de julio de 2020.

Bucaramanga, 28 de agosto de 2020

**MARIA PAULA MEJIA PLATA**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR  
DE CONCLUSIÓN**

**Exp. 68001-3333-006-2019-00077-00**

**Demandante:** LAUREANO RICO VESGA, identificado con la  
C.C. No. 91.101.114  
[santandernotificacioneslq@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com)  
[daniela.laguado@lopezquintero.co](mailto:daniela.laguado@lopezquintero.co)

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FOMAG-  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho y no se hace necesario practicar prueba alguna, en aplicación del Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera que es procedente dictar sentencia anticipada. Por lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito a los sujetos procesales, por

<sup>1</sup> Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del art. 181 parágrafo de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

**Segundo:** **CORRER TRASLADO** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero:** **INFORMAR** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

**Parágrafo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de la subsanación de la demanda) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Cuarto:** Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fc8d773cc6435873afdd39ea0233e4fdb185eaa315138b4ea132ea8fef4a21d**

Documento generado en 01/09/2020 07:23:18 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que se obtuvo respuesta al oficio No. 066 de fecha 07 de febrero de 2020 (fl. 443), por parte de la Inspección de Policía Urbano de Descongestión No. 02 de Bucaramanga, señalando que con el fin de verificar si las adecuaciones permitidas al inmueble objeto de la presente acción popular por la Curaduría Urbana No. 01 de Bucaramanga se materializaron correctamente, o si por el contrario existe un área de infracción mayor al permitido, teniendo en cuenta que para la época de la solicitud del permiso se permitía el encerramiento de los antejardines, se solicitó a la Secretaría de Planeación rendir informe en tal sentido, para lo que estime conveniente ordenar. (fls. 445-450).

Bucaramanga, 28 de agosto de 2020

**MARIA PAULA MEJIA PLATA**  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO REQUIERE INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA No. 02 DE DESCONGESTIÓN**

**Exp. 68001-3103001-2005-00245-00**

**Accionante:** DANIEL VILLAMIZAR BASTO  
[Juridica.villamizar508@gmail.com](mailto:Juridica.villamizar508@gmail.com)

**Accionado:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
[santander@defensoria.gov.co](mailto:santander@defensoria.gov.co)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR

En consideración a la constancia secretarial que antecede, se verifica que la Inspección de Policía Urbano – Inspección de Policía de Descongestión No. 02 de Bucaramanga, mediante escrito de fecha febrero 24 de 2020 visible al folio 450, solicitó a la Secretaría de Planeación Municipal de Bucaramanga, realizar visita de inspección, control y vigilancia sobre el predio ubicado en la calle 108 No. 22 A-65 del Barrio Provenza de esta ciudad, objeto de la presente acción popular, con el fin de constatar si hay infracción o no del espacio público, esto teniendo en cuenta que el presunto infractor allegó documento contentivo de permiso menor de 25 m2 No. 008 de fecha 20 de enero de 1999, proferido por la Curaduría Urbana No. 01 de Bucaramanga, en aras de justificar la construcción realizada en el predio mencionado, sin que a la fecha se hubiese informado de las medidas adoptadas dentro del proceso policivo No. 10624 y el resultado de la visita solicitada antes mencionada, razón por la que se **REQUERIRÁ** a esa dependencia para que

RADICADO 68001-3103001-2005-00245-00  
ACCIÓN: POPULAR  
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación se sirva dar respuesta en forma inmediata al oficio 066 de fecha 07 de febrero de 2020 en los términos allí solicitados, debiendo allegar igualmente copia de la visita de inspección, control y vigilancia realizada por la Secretaría de Planeación Municipal al inmueble objeto de la presente acción popular a que se hace referencia en el oficio No. Consecutivo IPU10-51-2020 de fecha 26 de febrero de 2020, dentro del proceso policivo radicado al No. 10624. Por secretaría del Despacho remítase el oficio por el medio más expedito.

En consecuencia, se:

### RESUELVE

**PRIMERO:** **REQUERIR** a la Inspección de Policía Urbano – Inspección de Policía de Descongestión No. 02 de Bucaramanga, para que dentro del término de **diez (10)** días contados a partir de la necesaria comunicación, se sirva dar respuesta en forma inmediata al oficio No. 066 de fecha 07 de febrero de 2020 en los términos allí solicitados, debiendo allegar igualmente copia de la visita de inspección, control y vigilancia realizada por la Secretaría de Planeación Municipal al inmueble objeto de la presente acción popular a que se hace referencia en el oficio No. Consecutivo IPU10-51-2020 de fecha 26 de febrero de 2020, dentro del proceso policivo radicado al No. 10624, visible a los folios 445 al 450. Por secretaría del Despacho remítase el oficio por el medio más expedito.

**SEGUNDO:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión, entre otros) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementando en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL

RADICADO 68001-3103001-2005-00245-00  
ACCIÓN: POPULAR  
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1627f45135b4a733d5ce60040529b8b83815462536954f6e0bbb785070b4f4d**

Documento generado en 01/09/2020 07:27:51 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho informando, que la p. demandada Municipio de Floridablanca, solicita en la contestación de la demanda la vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag-. Para que provea. (fl. 137). Se ingresa al Despacho informando que se encontraban suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, según disposición del CSJ<sup>1</sup>, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, levantándose a partir del 01 de julio de 2020.

Bucaramanga, 28 de agosto de 2020

**MARIA PAULA MEJIA PLATA**  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**  
**ORDENA INTEGRAR LITISCONSORCIO NECESARIO**  
**Exp. 68001-3333-006-2019-00118-00**

**Demandante:** **CLAUDIA PATRICIA CHINCHILLA ALFONSO**  
[santandernotificacioneslq@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com)  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**Demandada:** **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FOMAG -.**  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**ANTECEDENTES**

(Fl. 137)

En la contestación de la demanda, la p. demandada Municipio de Floridablanca solicita la vinculación de:

**LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.**: Manifiesta en síntesis que la aquí demandante Claudia Patricia Chinchilla Alfonso está vinculada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- y lo que se

<sup>1</sup> Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

debate es el reconocimiento de una bonificación por servicios prestados, lo cual está a cargo de dicha entidad.

## **I. CONSIDERACIONES**

### **A. Del Sistema General de Participaciones**

De conformidad con lo establecido en los artículos 356 y siguientes de la Constitución Política, en términos generales, las entidades territoriales (Departamento, Distritos y Municipios), deben prestar los servicios de educación, salud, agua potable y propósito general, y para atender a tales servicios, se creó el Sistema General de Participaciones.

Según lo dispone el art. 1 de la Ley 715 de 2011, estos servicios se financian con cargo a los recursos del Sistema General de participaciones, recursos que hacen parte del presupuesto general de la Nación (ingresos corrientes de la Nación), y que son transferidos por ésta a las entidades territoriales, quienes por mandato constitucional deben prestarlos, destinándolos de manera específica a tales propósitos, en la cuantía que reglamente la ley 176 de 2007.

Por su parte el art. 15 de la Ley 715 de 2001 dispuso la destinación de dichos recursos del Sistema General de Participaciones para atender el componente educación, entre ellas el pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.

De igual forma el art. 16 ibídem señala que dichos recursos serán distribuidos a través de los municipios y distritos atendiendo los criterios que se señalan en dicha Ley, y que en el caso de que los municipios no estén certificados los recursos serán administrados por el respectivo Departamento.

Sin embargo, el inciso 2do del art. 20 de dicha Ley, estipula que los departamentos, distritos y municipios no podrán autorizar plantas de personal docente o administrativo a cargo del Sistema General de Participaciones, que superen el monto de los recursos de éste. El crecimiento de costos por ascensos en el escalafón en las plantas de cargos de las entidades territoriales o cualquier otro costo del servicio educativo, con cargo al Sistema General de Participaciones, tendrá como límite el monto de los recursos disponibles, en el Sistema General de Participaciones, así como que no procederá ningún reconocimiento que supere éste límite, y los que se realicen no tendrán validez y darán lugar a responsabilidad fiscal para el funcionario que ordene el respectivo gasto.

Ahora bien, para el cálculo de dichos recursos en el componente de educación, deben los departamentos, distritos y municipios suministrar al **Ministerio de Educación** la información del respectivo año relativa a los factores indispensables para el cálculo de los costos y de los incentivos del año siguiente, lo anterior en los términos señalados en el art. 19 de la Ley 715 de 2001.

En conclusión, deben las entidades territoriales certificadas solicitar al Ministerio de Educación los recursos necesarios del Sistema General de Participaciones para atender el servicio de educación en su jurisdicción.

### **B. De la integración del litisconsorcio necesario**

En la Ley 1437 de 2011 Código de lo Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo CPACA, no se incluyó la figura del litisconsorcio necesario, sin embargo, el art. 306 ibídem señaló que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 del Código General del Proceso, la figura del litisconsorcio necesario se presenta en los siguientes eventos:

*“... Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”*

Por su parte el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia del 15 de mayo de 2014, dentro del expediente radicado al No. 2019586, Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Barenas, frente a la integración del litisconsorcio necesario, señaló:

*“... el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto la relación jurídica material, única e indivisible, que debe*

RADICADO 68001-3333-006-2019-00118-00  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CHINCHILLA ALFONSO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

*resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado...”*

### **C. De la solicitud de vinculación**

En el caso que nos ocupa la p. demandada Municipio de Floridablanca señala que se debe vincular a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- por cuanto la aquí demandante Claudia Patricia Chinchilla Alfonso se encuentra vinculada como docente y en caso de que sea reconocida la prestación por ella solicitada – bonificación por servicios prestados-, deberá solicitarse a esa entidad los recursos necesarios para la cancelación de la misma con su incidencia salarial.

Revisado el medio de control de la referencia, se tiene acreditada la calidad de docente de la aquí demandante Claudia Patricia Chinchilla Alfonso de conformidad al certificado de salarios e historia laboral expedidos por la Secretaria de Educación del Municipio de Floridablanca, visible a los folios 100-104.

En razón a lo anterior, considera el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag-, de acuerdo con las consideraciones antes citadas debe vincularse en calidad de litisconsorcio necesario de la p. demandada.

En consecuencia, se ordenará notificar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag-, de conformidad con lo establecido en los Arts. 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del CGP y art. 08 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

**Primero:** **VINCULAR** como litisconsorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag-.

**Segundo:** **NOTIFICAR** personalmente a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag-**, entregándole copia de la demanda y los anexos, conforme lo dispone los artículos 171, 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en concordancia con el art. 08 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero:** **SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA**, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

**Parágrafo. Advertir a la parte vinculada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibidem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- d) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

RADICADO 68001-3333-006-2019-00118-00  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CHINCHILLA ALFONSO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

**Cuarto:** **RECONOCER** personería jurídica a la ab. Cindy Katherine Castañeda Galvis, identificada con T.P. No. 193.130 expedida por el CSJ, como apoderada de la P. demandada Municipio de Floridablanca en los términos y efectos del poder visible al folio 139.

**Quinto:** **NO ACEPTAR** la renuncia de la ab. Cindy Katherine Castañeda Galvis, como apoderada del Municipio de Floridablanca conforme al escrito contentivo de la misma obrante al folio 147, por cuanto no se acompañó de la comunicación enviada en tal sentido a la entidad poderdante de conformidad a lo establecido en el art. 76 del CGP.

**Sexto:** Contra el presente Proveído proceden los recursos de Ley.

**Séptimo:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

RADICADO 68001-3333-006-2019-00118-00  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CHINCHILLA ALFONSO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Código de verificación:

**8d012257bc24e14a61bd157125240551e618c5cafccbe24d9afc477689764f9a**

Documento generado en 01/09/2020 07:26:47 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho informando, que la p. demandada Municipio de Floridablanca, solicita en la contestación de la demanda la vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag-. Para que provea. (fl. 151). Se ingresa el Despacho informando que se encontraban suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, según disposición del CSJ<sup>1</sup>, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, levantándose a partir del 01 de julio de 2020.

Bucaramanga, 28 de agosto de 2020

**MARIA PAULA MEJIA PLATA**  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**  
**ORDENA INTEGRAR LITISCONSORCIO NECESARIO**  
**Exp. 68001-3333-006-2019-00117-00**

**Demandante:** **LUCILA GUISA RUEDA**  
[santandernotificacioneslq@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com)  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**Demandada:** **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

**I. ANTECEDENTES**

(Fl. 151)

En el escrito de contestación a la demanda, la p. demandada municipio de Floridablanca solicita la vinculación de:

<sup>1</sup> Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

**LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.**: Manifiesta en síntesis que la aquí demandante Lucila Guisa Rueda está vinculada como docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- y lo que se debate es el reconocimiento de una bonificación por servicios prestados, lo cual está a cargo de dicha entidad.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. Del Sistema General de Participaciones**

De conformidad con lo establecido en los artículos 356 y siguientes de la Constitución Política, en términos generales, las entidades territoriales (Departamento, Distritos y Municipios), deben prestar los servicios de educación, salud, agua potable y propósito general, y para atender a tales servicios, se creó el Sistema General de Participaciones.

Según lo dispone el art. 1 de la Ley 715 de 2011, estos servicios se financian con cargo a los recursos del Sistema General de participaciones, recursos que hacen parte del presupuesto general de la Nación (ingresos corrientes de la Nación), y que son transferidos por ésta a las entidades territoriales, quienes por mandato constitucional deben prestarlos, destinándolos de manera específica a tales propósitos, en la cuantía que reglamente la ley 176 de 2007.

Por su parte el art. 15 de la Ley 715 de 2001 dispuso la destinación de dichos recursos del Sistema General de Participaciones para atender el componente educación, entre ellas el pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.

De igual forma el art. 16 ibídem señala que dichos recursos serán distribuidos a través de los municipios y distritos atendiendo los criterios que se señalan en dicha Ley, y que en el caso de que los municipios no estén certificados los recursos serán administrados por el respectivo Departamento.

Sin embargo, el inciso 2do del art. 20 de dicha Ley, estipula que los departamentos, distritos y municipios no podrán autorizar plantas de personal docente o administrativo a cargo del Sistema General de Participaciones, que superen el monto de los recursos de éste. El crecimiento de costos por ascensos en el escalafón en las plantas de cargos de las entidades territoriales o cualquier otro costo del servicio educativo, con cargo al Sistema General de Participaciones,

RADICADO 68001-3333-006-2019-00117-00  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUCILA GUIZA RUEDA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

tendrá como límite el monto de los recursos disponibles, en el Sistema General de Participaciones, así como que no procederá ningún reconocimiento que supere éste límite, y los que se realicen no tendrán validez y darán lugar a responsabilidad fiscal para el funcionario que ordene el respectivo gasto.

Ahora bien, para el cálculo de dichos recursos en el componente de educación, deben los departamentos, distritos y municipios suministrar al **Ministerio de Educación** la información del respectivo año relativa a los factores indispensables para el cálculo de los costos y de los incentivos del año siguiente, lo anterior en los términos señalados en el art. 19 de la Ley 715 de 2001.

En conclusión, deben las entidades territoriales certificadas solicitar al Ministerio de Educación los recursos necesarios del Sistema General de Participaciones para atender el servicio de educación en su jurisdicción.

### **B. De la integración del litisconsorcio necesario**

En la Ley 1437 de 2011 Código de lo Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo CPACA, no se incluyó la figura del litisconsorcio necesario, sin embargo, el art. 306 ibídem señaló que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 del Código General del Proceso, la figura del litisconsorcio necesario se presenta en los siguientes eventos:

*“... Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”*

RADICADO 68001-3333-006-2019-00117-00  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUCILA GUISA RUEDA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Por su parte el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia del 15 de mayo de 2014, dentro del expediente radicado al No. 2019586, Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Barenas, frente a la integración del litisconsorcio necesario, señaló:

*“... el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto la relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado...”*

### **C. De la solicitud de vinculación**

En el caso que nos ocupa la p. demandada municipio de Floridablanca señala que se debe vincular a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- por cuanto la aquí demandante Lucila Guisa Rueda se encuentra vinculada como docente y en caso de que sea reconocida la prestación por ella solicitada – bonificación por servicios prestados-, deberá solicitarse a esa entidad los recursos necesarios para la cancelación de la misma con su incidencia salarial.

Revisado el medio de control de la referencia, se tiene acreditada la calidad de docente de la aquí demandante Lucila Guisa Rueda de conformidad al certificado de salarios e historia laboral expedidos por la Secretaria de Educación del Municipio de Floridablanca, visible a los folios 120-128.

En razón a lo anterior, considera el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag-, de acuerdo con las consideraciones antes citadas debe vincularse en calidad de litisconsorcio necesario de la p. demandada.

En consecuencia, se ordenará notificar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag-, de

RADICADO: 68001-3333-006-2019-00117-00  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUCILA GUIZA RUEDA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

conformidad con lo establecido en los Arts. 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del CGP y art. 08 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**Primero:** **VINCULAR** como litisconsorte necesario de la p. demandada a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag-.

**Segundo:** **NOTIFICAR** personalmente a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag-**, entregándole copia de la demanda y los anexos, conforme lo dispone los artículos 171, 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en concordancia con el art. 08 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero:** **SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA**, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

**Parágrafo. Advertir a la parte vinculada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a)** Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.
- b)** Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibidem)
- c)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- d)** Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y

RADICADO 68001-3333-006-2019-00117-00  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUCILA GUISA RUEDA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Cuarto:** **RECONOCER** personería jurídica a la ab. Daisidora Silva Camacho, identificada con T.P. No. 74.272 expedida por el CSJ, como apoderada de la P. demandada Municipio de Floridablanca en los términos y efectos del poder visible al folio 130.

**Quinto:** Contra el presente Proveído proceden los recursos de Ley.

**Sexto:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

RADICADO 68001-3333-006-2019-00117-00  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUCILA GUISA RUEDA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Código de verificación:

**4fb3b6ebe278002b3f556a52954664841dc4548473c7cb12848f44174c839cd0**

Documento generado en 01/09/2020 07:25:17 p.m.



### CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra pendiente reprogramar la continuación de la audiencia inicial señalada para el 05 de febrero del año en curso, a las 3:00 de la tarde, por cuando no fue posible realizar por solicitud de aplazamiento de la p. demandada Municipio de Piedecuesta (fl. 213), así como que por la p. demandante fue allegado el registro civil de nacimiento de la señora Luz Marina Gómez Gómez (q.e.p.d.), para lo que estime conveniente ordenar. Se ingresa el proceso al Despacho dejando la constancia que, desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, los términos judiciales se encontraban suspendidos según disposición del CSJ<sup>1</sup>, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, levantándose a partir del 01 de julio de 2020.

Bucaramanga, 28 de agosto de dos mil veinte (2020)

**MARIA PAULA MEJIA PLATA**  
Secretaria

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO ORDENA INCORPORAR PRUEBA DOCUMENTAL, CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**Exp. 68001-3333-006-2017-00583-00**

**Demandante:** **BLANCA GOMEZ DE GOMEZ**  
[samumatamora@hotmail.com](mailto:samumatamora@hotmail.com)

**Demandada:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FOMAG-**  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**  
[contacto@alcaldiapiedecuesta.gov.co](mailto:contacto@alcaldiapiedecuesta.gov.co)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

Con el valor probatorio que la Ley le concede se ordena incorporar y tener como prueba dentro del presente proceso, la siguiente prueba documental: i). Registro civil de nacimiento de la señora Luz Marina Gómez Gómez (q.e.p.d.), visible a los

<sup>1</sup> Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

folios 211-212 exp. digital allegado por la p. demandante mediante escrito de fecha diciembre 19 de 2019.

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho y no se hace necesario practicar prueba alguna, en aplicación del Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera que es procedente dictar sentencia anticipada. Por lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito a los sujetos procesales, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del art. 181 parágrafo de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**Primero:** **INCORPORAR** y tener como prueba dentro del presente proceso, la siguiente prueba documental: i). Registro Civil de nacimiento de la señora Luz Marina Gómez Gómez (q.e.p.d.), visible a los folios 211-212 exp. digital allegado por la p. demandante mediante escrito de fecha diciembre 19 de 2019.

**Segundo:** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

**Tercero:** **CORRER TRASLADO** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto:** **INFORMAR** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Parágrafo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales:

RADICADO  
MEDIO CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001-3333-006-2017-00583-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
BLANCA GOMEZ DE GOMEZ  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-

[ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementando en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Quinto:** **RECONOCER** personería jurídica al abogado Álvaro Gómez Suarez, identificado con la C.C. No. 91.251.167 y T.P. No. 268.371 del CSJ, como apoderado del Municipio de Piedecuesta, en los términos y efectos del poder conferido visible a los folios 214-228.

**Sexto:** Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO  
MEDIO CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001-3333-006-2017-00583-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
BLANCA GOMEZ DE GOMEZ  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-

Código de verificación:

**7580918d062f91f428b441fc25acb33d2271aca2a6ace1f79ea934bb4fc3014a**

Documento generado en 01/09/2020 07:25:50 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que se allegó informe de visita técnica realizado en el Barrio la Trinidad de Floridablanca de fecha febrero 06 de 2020 por personal adscrito a la Dirección de Aguas y Saneamiento Básico de la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Santander, para lo que estime conveniente ordenar. (fls. 549-563). Se ingresa el Despacho informando que se encontraban suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, según disposición del CSJ<sup>1</sup>, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, levantándose a partir del 01 de julio de 2020.

Bucaramanga, 28 de agosto de 2020

**MARIA PAULA MEJIA PLATA**  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO DE INFORME VISITA TECNICA**

**Exp. 68001-3331-3331-006-2018-00110-00**

**Accionante:** **JORGE TELLEZ VARGAS Y OTRO**  
[anadoquiceno@gmail.com](mailto:anadoquiceno@gmail.com)

**Accionado:** **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS**  
[apontejuridica@hotmail.com](mailto:apontejuridica@hotmail.com);  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)  
[avasquez10@hotmail.com](mailto:avasquez10@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@amb.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@amb.com.co)  
[notificacionesjudiciales@empas.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@empas.gov.co)  
[santander@defensoria.gov.co](mailto:santander@defensoria.gov.co)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** **ACCIÓN POPULAR**

Teniendo en cuenta que se presentó el informe de visita técnica realizado en el Barrio La Trinidad del Municipio de Floridablanca en los sectores objeto de la presente acción popular, por parte la Dirección de Aguas y Saneamiento Básico de la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Santander, se hace necesario correr traslado a las partes de éste, de conformidad a lo establecido en los arts. 110 y 277 del CGP, se correrá traslado a las partes, intervinientes y Ministerio Público por el término de tres (03) días del informe de visita técnica realizado en el Barrio La Trinidad del Municipio de Floridablanca en los sectores

<sup>1</sup> Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

RADICADO 68001-3333-006-2018-00110-00  
ACCIÓN: POPULAR  
DEMANDANTE: JORGE TELLEZ VARGAS Y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

objeto de la presente acción popular por la Dirección de Aguas y Saneamiento Básico de la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Santander, visible a los folios 549-563 exp. digital.

Igualmente atendiendo las recomendaciones del Informe de visita técnica antes mencionado, se **requerirá** a la p. demandada Empresa Pública de Alcantarillado de Santander S.A. E.S.P.-EMPAS S.A. y al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia presenten un informe actualizado de las obras que han realizado en el sector del Barrio la Trinidad de Floridablanca objeto de la presente acción popular y que estén por terminar en especial las comprendidas entre la carrera 19 y calles 59 y 62, allegando evidencia fotográfica de las obras actualizadas, debiendo señalar si se han adelantado los reparcheos de la cinta asfáltica necesarios para la reposición de redes de acueducto y alcantarillado y el estado de la vía actualmente.

En consecuencia, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes, intervinientes y Ministerio Público por el término de tres (03) días del informe de visita técnica realizado en el Barrio La Trinidad del Municipio de Floridablanca en los sectores objeto de la presente acción popular por la Dirección de Aguas y Saneamiento Básico de la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Santander, visible a los folios 549-563, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 277 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la p. demandada Empresa Pública de Alcantarillado de Santander S.A. E.S.P.-EMPAS S.A. y al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga -amb- S.A. E.S.P., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia presenten un informe actualizado de las obras que han realizado en el sector del Barrio la Trinidad de Floridablanca objeto de la presente acción popular y que estén por terminar en especial las comprendidas entre la carrera 19 y calles 59 y 62, allegando evidencia fotográfica de las obras actualizadas, debiendo señalar si se han adelantado los reparcheos de la cinta asfáltica necesarios ante la reposición de redes de acueducto y alcantarillado y el estado de la vía actualmente.

RADICADO 68001-3333-006-2018-00110-00  
ACCIÓN: POPULAR  
DEMANDANTE: JORGE TELLEZ VARGAS Y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

**TERCERO.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión, entre otros) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementando en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a la ab. Eyni Patricia Aponte Duarte, identificada con la C.C. No. 52.518.760 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 159.571 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la p. demandada Empresa Pública de Alcantarillado de Santander S.A. E.S.P. EMPAS S.A. (Fls. 539-563).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d27540504a28317e3e8fa216b89387e51ca8b1560468cd14ab441ff1dc8b4f24**

Documento generado en 01/09/2020 07:27:18 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que mediante auto de fecha noviembre 05 de 2019, se ordenó requerir por segunda vez a la Secretaria del H. Tribunal Administrativo de Santander, con el fin de que diera respuesta a lo solicitado en el oficio No. 785 del 08 de julio de 2019, librándose para tal efecto el oficio No. 1068 del 06 de noviembre de 2019, recibiendo respuesta mediante Oficio No. 1128 del 03 de diciembre de 2019, señalándose que la petición fue trasladada a la Relatoría de esa Corporación para que remita copia de la sentencia solicitada, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, para lo que estime conveniente ordenar. (fls. 812-815). Se ingresa el Despacho informando que se encontraban suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, según disposición del CSJ<sup>1</sup>, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, levantándose a partir del 01 de julio de 2020.

Bucaramanga, 28 de agosto de 2020

**MARIA PAULA MEJIA PLATA**  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO ORDENA REQUERIR A LA RELATORIA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Exp. 68001-3333-006-2005-00280-00**

**Accionante:** **FANNY LUCIA NIETO**  
No reporta correo electrónico

**Accionado:** **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS**  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
[serialltda@yahoo.com](mailto:serialltda@yahoo.com)  
[santander@defensoria.gov.co](mailto:santander@defensoria.gov.co)  
[relatribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:relatribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** **ACCIÓN POPULAR**

En consideración a la constancia secretarial que antecede, se verifica que no se ha obtenido respuesta a nuestro oficio No. 1068 del 06 de noviembre de 2019 que reiteró a su vez el oficio No. 785 del 15 de julio de 2019, pese a que por la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander fue trasladada la petición a la Relatoría de esa Corporación el 03 de diciembre de 2019 tal como consta al

<sup>1</sup> Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

RADICADO 68001-3333-006-2005-00280-00  
ACCIÓN: POPULAR  
DEMANDANTE: FANNY LUCIA NIETO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

folio 815, razón por la que se **REQUERIRÁ** a esa dependencia para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación se sirva dar respuesta al oficio señalado, remitiéndose copia de la sentencia proferida dentro de la acción popular presentada por la actora popular María Celina Acevedo en contra del Municipio de Bucaramanga, radicada al No. 3353-2001. Por secretaría del Despacho remítase por el medio más expedito.

En consecuencia, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Relatoría del H. Tribunal Administrativo de Santander para que dentro del término de **diez (10)** días contados a partir de la necesaria comunicación, se sirva dar respuesta a nuestro oficio No. 1068 del 06 de noviembre de 2019 que reiteró a su vez el oficio No. 785 del 15 de julio de 2019, debiendo remitir copia de la sentencia proferida dentro de la acción popular presentada por la actora popular María Celina Acevedo en contra del Municipio de Bucaramanga, radicada al No. 3353-2001. Por la secretaría del Despacho envíese el oficio por el medio más expedito.

**SEGUNDO:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión, entre otros) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementando en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RADICADO 68001-3333-006-2005-00280-00  
ACCIÓN: POPULAR  
DEMANDANTE: FANNY LUCIA NIETO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7767362d2ef77e7a04b786795589f2cf7abfbeb90697a6943f4e509d42b07b9**

Documento generado en 01/09/2020 07:22:49 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandada no contestó la demanda, para lo que estime conveniente ordenar, de igual forma se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, los términos judiciales se encontraban suspendidos según disposición del CSJ<sup>1</sup>, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, levantándose a partir del 01 de julio de 2020.

Bucaramanga, 28 de agosto de 2020

**MARIA PAULA MEJIA PLATA**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR  
DE CONCLUSIÓN**

**Exp. 68001-3333-006-2019-00093-00**

**Demandante:** **FLOR ANGELA GUARIN NARANJO**  
[santandernotificacioneslq@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com)  
[daniela.laguado@lopezquintero.co](mailto:daniela.laguado@lopezquintero.co)

**Demandada:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FOMAG-**  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho y no se hace necesario practicar prueba alguna, en aplicación del Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera que es procedente dictar sentencia anticipada. Por lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito a los sujetos procesales, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de

<sup>1</sup> Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del art. 181 parágrafo de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

**Segundo:** **CORRER TRASLADO** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero:** **INFORMAR** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

**Parágrafo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de la subsanación de la demanda) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Cuarto:** Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**773ed155b7ba7288f94af204d30dd7a2b63b8eda0369b11b78197e2b93704e2f**

Documento generado en 01/09/2020 07:23:47 p.m.



## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que por error involuntario al presente asunto se le dio trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuando en realidad se encuentra para aprobar o no la conciliación prejudicial adelantada por la señora María del Rosario Triana de Cañas en calidad de convocante y convocada la DTF el 14 de febrero de 2020, ante la señora Procuradora Judicial 101 Judicial I de esta ciudad. De otra parte, se ingresa la conciliación prejudicial al Despacho dejando la constancia que desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, los términos judiciales se encontraban suspendidos según disposición del CSJ<sup>1</sup>, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, levantándose a partir del 01 de julio de 2020.

Bucaramanga, 28 de agosto de 2020

**MARIA PAULA MEJIA PLATA**  
**SECRETARIA**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Exp. 68001-33333-006-2020-00048-00

**Convocante:** **MARIA DEL ROSARIO TRIANA DE CAÑAS** con cédula de ciudadanía No. 37.809.335

[guacharo440@hotmail.com](mailto:guacharo440@hotmail.com)

**Convocado:** **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**

[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co);  
[info@transitofloridablanca.gov.co](mailto:info@transitofloridablanca.gov.co)

**Min Público:** [laperez@procuraduria.gov.co](mailto:laperez@procuraduria.gov.co);

[procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

### Asunto previo

<sup>1</sup> Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.



Verificada la constancia secretarial que antecede y de acuerdo a lo manifestado por la p. convocante se advierte que en efecto, por error involuntario al presente asunto se le dio el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuando lo que corresponde al despacho es **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la señora Procuradora 101 Judicial I en Asuntos administrativos, el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), razón por la cual se dejará sin efectos el auto admisorio proferido el 05 de marzo de 2020, y se procederá a estudiar la conciliación, previo los siguientes antecedentes:

### I. De la Competencia

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

### II. Antecedentes

A folios 9 al 11 del expediente digitalizado obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado como se dijo, el día trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), entre la convocante, María del Rosario Triana de Cañas y la entidad convocada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-, en el cual se concilió la revocatoria de la **Resolución Sanción No. 0000052850 del 03 de febrero de 2016 correspondiente al comparendo No. 6827600000011444918 del 20 de octubre de 2015**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011, por manifiesta violación del debido proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

### III. CONSIDERACIONES

#### A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador<sup>2</sup> autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de

<sup>2</sup> Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.



la política estatal de descongestión judicial, sino, además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial<sup>3</sup>:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo.
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior este Despacho Judicial procederá a realizar el siguiente:

## B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. **El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA<sup>4</sup>, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa, la **Resolución Sanción No. 0000052850 del 03 de febrero de 2016 correspondiente al comparendo No. 6827600000011444918 del 20 de octubre de 2015**, nunca fue notificada en debida forma, tal y como lo manifiesta el Comité de Conciliación de la entidad convocada (fl.13 exp digital); siendo la fecha de presentación de la solicitud de

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

<sup>4</sup> **C.P.A.C.A. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.



conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación la que se tenga en cuenta para el cómputo del término de caducidad, en aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente, prevista en el artículo 72 del de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente de la realización de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial; aunado a lo anterior los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de los acuerdos proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para evitar la propagación del virus COVID-19. Términos que se reanudaron a partir del 01 de julio del 2020 por disposición del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

## 2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado por el convocante al abogado **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (folio 6 exp digital), quien a su vez sustituyó el poder otorgado en los mismos términos y facultades al abogado **EMILIO ANTONIO ARROYO GALAN**. (fl. 12 exp digitalizado).
- b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada legalmente por la señora **EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO** en su calidad de Directora General de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca (fls 14-15 exp digital), otorgó Poder general mediante escritura pública No. 191 del 06 de febrero de 2020 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Floridablanca, al abogado **WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA** para que represente a la entidad y con facultades especiales para conciliar previa autorización expresa de la entidad por intermedio del Acta expedida del del Comité de Conciliación y defensa de la misma. (fls. 14-15 exp. Digital).

3. **Disponibilidad de los derechos conciliados.** El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de la **Resolución Sanción No. 0000052850 del 03 de febrero de 2016 correspondiente al comparendo No. 6827600000011444918 del 20**



**de octubre de 2015**, siempre y cuando no haya sido pagada. Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación señalaron que la multa impuesta en la Resolución Sanción, no ha sido pagada por la parte convocante, siendo el no pago de la misma, la consecuencia de la revocatoria de las Resoluciones referidas. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

**4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público.** Dentro del trámite de conciliación extra judicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

**4.1.** Con Resolución sanción No. 0000052850 del 03 de febrero de 2016, la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca, declara infractora a la señora María del Rosario Triana de Cañas, con ocasión del comparendo No. 68276000000011444918 del 20 de octubre de 2015, imponiéndole como consecuencia una multa por el valor de trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco (\$322.175). La decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (fl. 19 exp digital).

**4.2** Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta la indebida notificación del acto administrativo objeto de esta conciliación y, por ende, violación al debido proceso de la convocante. (fl. 13 exp digital).

Con las anteriores bases, **CONCLUYE** el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes, reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará el acto administrativo de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de él, la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**  
**RESUELVE:**

- Primero.** **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha octubre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019), admisorio de la demanda, por las razones expuestas en la p. considerativa de este proveído.
- Segundo.** **APROBAR LA CONCILIACION** extrajudicial celebrada el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), entre **MARIA DEL ROSARIO TRIANA DE CAÑAS** con cédula de ciudadanía No. 37.809.335 y **la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF-**, en la cual se concilió la revocatoria de la **Resolución Sanción No. 0000052850 del 03 de febrero de 2016 correspondiente al comparendo No. 6827600000011444918 del 20 de octubre de 2015**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, siempre y cuando la multa no haya sido pagada.
- Tercero.** El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.
- Cuarto.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).
- Quinto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez.

Teléfono 6520043 EXT. 4906. Celular: 313-3991537

Correo Electrónico: [adm06buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7b85a9ef40a229e18f2b10c7152781b5d99f42eb721c3847b4ba2be7790c84a**

Documento generado en 01/09/2020 07:24:45 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que no se ha obtenido respuesta al oficio No. 1100 de fecha 06 de noviembre de 2019, por parte del señor Inspector Urbano de Policía del Municipio de Bucaramanga, el cual fue radicado en la entidad el 27 de noviembre de 2019 tal como se puede establecer al folio 168, para lo que estime conveniente ordenar. Se ingresa el Despacho informando que se encontraban suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, según disposición del CSJ<sup>1</sup>, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, levantándose a partir del 01 de julio de 2020.

Bucaramanga, 28 de agosto de 2020

**MARIA PAULA MEJIA PLATA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO REQUIERE A INSPECTOR URBANO DE POLICIA DE BUCARAMANGA**

**Radicado:** 68001-3333-006-2015-00158-00

**Demandante:** AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ  
No registra correo electrónico

**Demandado:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
[lycelis@bucaramanga.gov.co](mailto:lycelis@bucaramanga.gov.co)  
[fa01957@yahoo.es](mailto:fa01957@yahoo.es)

**ACCIÓN POPULAR**

Verificada la constancia secretarial que antecede, y revisada la presente acción popular se establece que no se ha obtenido la prueba de oficio decretada por este Despacho mediante auto de fecha noviembre 05 de 2019, pese a haberse librado el oficio No. 1100 del 06 de noviembre de 2019 visible al folio 168, razón por la que se requerirá al Doctor Jaider Nicolás Martínez Carvajal en su calidad de Inspector Urbano de Policía del Municipio de Bucaramanga y/o la persona que ejerza dicho cargo en la actualidad, previo a iniciar incidente de desacato para que se sirva dar respuesta al oficio mencionado dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación remitiendo copia digitalizada en pdf debidamente foliado del proceso policivo radicado al No. 2019-017 relacionado a comportamientos contrarios al espacio público, en lo referente a

<sup>1</sup> Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

una barrera arquitectónica tipo grada con altura de 0.35 y 0.5 metros aproximadamente, que se adelanta no solo en contra de los copropietarios del Edificio Codilibros ubicado en la calle 35 N. 24-12 de Bucaramanga, sino también del Edificio ubicado en la calle 35 No. 24-16 de esta ciudad, así mismo deberá certificarse el nombre de las partes y el estado actual del proceso y las medidas tomadas dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

### **RESUELVE**

**Primero:** **REQUERIR** al Doctor Jaider Nicolás Martínez Carvajal en su calidad de Inspector Urbano de Policía del Municipio de Bucaramanga y/o la persona que ejerza dicho cargo en la actualidad, previo a iniciar incidente de desacato para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación se sirva dar respuesta a nuestro oficio No. 1100 de fecha 06 de noviembre de 2019, debiendo remitir copia digitalizada en pdf debidamente foliado del proceso policivo radicado al No. 2019-017 relacionado a comportamientos contrarios al espacio público, en lo referente a una barrera arquitectónica tipo grada con altura de 0.35 y 0.5 metros aproximadamente, que se adelanta no solo en contra de los copropietarios del Edificio Codilibros ubicado en la calle 35 N. 24-12 de Bucaramanga, sino también del Edificio ubicado en la calle 35 No. 24-16 de esta ciudad, así mismo deberá certificar el nombre de las partes y el estado actual del proceso y las medidas tomadas dentro del mismo.

**Segundo:** **RECONOCER** personería jurídica a la ab. Linda Yaneth Celis Arciniegas, identificada con la C.C. No. 1.126.784.664 y Tarjeta Profesional No. 252.358 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del escrito contentivo del poder visible a los folios 169-173.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión, entre otros) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales:

[ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementando en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f57a4e09da72aa70f8187a4124ab3ac223f10732640dc8b5198cf866fabe04df**

Documento generado en 01/09/2020 07:19:38 p.m.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO QUE CONFORMA DE OFICIO LITISCONSORCIO NECESARIO Exp. 68001-3333-006-2018-00392-00

**Demandante:** **MARIELA ARENAS DE LLANES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.288.979  
[carlos.cuadradoz@hotmail.com](mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com)

**Demandada:** **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)

**Vinculada:** **EMPRESA INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**  
[info@ief.com](mailto:info@ief.com); [andrea.espitia@gmail.com](mailto:andrea.espitia@gmail.com)

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

#### I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de: i). Resolución sanción No. 0000118866 del 26 de octubre de 2016, respecto de la orden de comparendo No. 68276000000013549216 del 25 de agosto de 2016 por considerar que adolece de falsa motivación, infracción a las normas en que debida fundarse y violación al debido proceso.

#### II. CONSIDERACIONES

Destaca esta Agencia que, en reiterados procesos impetrados contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en los que se pretenden declarar nulos los actos administrativos sancionatorios producto de los comparendos impuestos bajo la modalidad de "foto multas", la p. demandada ha solicitado el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, poniendo de presente la suscripción de un Contrato de Concesión, según el cual la empresa tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del Municipio de Floridablanca, así como que responde por

los errores que se deriven del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

Si bien la p. demandada en el presente proceso no solicitó el llamamiento en garantía, que vale decir, fue aceptado en aquellos en los que fue solicitado; el Despacho actuando de manera coherente, y conforme al conocimiento de la situación, es decir, teniendo de presente que existe un contrato de concesión, conforme el cual la DTF alega que la responsabilidad de realizar las notificaciones recae en cabeza de la empresa pre nombrada, se considera que Infracciones Electrónicas de Floridablanca, debe vincularse al proceso para que conforme el contradictorio, de la manera en la que lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:***  
*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

En consecuencia, por considerarse necesaria la comparecencia de la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA en el extremo pasivo del presente proceso, se procederá a su vinculación.

De otra parte, pese haberse notificado a la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca –DTTF- de la demanda y del auto admisorio, el 08 de febrero de 2020 tal como obra al folio 28 del expediente, la entidad guardó silencio sin remitir el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, obligación contenida en el Art. 175 parágrafo de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se le requerirá previo a iniciar incidente de desacato para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia en estados allegue los documentos en su poder. Atendiendo a lo anterior, se:

#### **RESUELVE:**

**Primero. VINCULAR DE OFICIO a la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** como Litisconsorte necesario de la p. pasiva, para lo cual se ordena:

**a). NOTIFICAR** personalmente ésta Providencia a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, en la forma prevista en el artículo 200 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 08 del Decreto Ley 806 de 2020, enviándosele copia digital del traslado de la demanda.

**b). NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados electrónicos.

**c). NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA**, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada vinculada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- d) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Tercero.** **ACEPTAR** la sustitución de poder en cabeza del Ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con la CC. No. 5.711.935, y portador de la T.P No. 85277 del C, S de la J, como apoderado de la p. demandante, en los términos y condiciones de la sustitución de poder visible al folio 34 del expediente digital.

**Cuarto.** **ACEPTAR** la renuncia de poder de la Ab. Yenifer Inés Mora Rodríguez, quien manifiesta que fungía como apoderada general de la p. demandada, conforme la renuncia que se allega al folio 33 del expediente digital de la referencia.

**Quinto.** **REQUERIR** a la p. demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF- para que en un término máximo de diez (10) días designe apoderado dentro del proceso de la referencia.

**Sexto.** **REQUERIR** a la p. demandada DTFF previo a iniciar incidente de desacato para que en un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia en estados allegue con destino al presente medio de control, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder relacionados con la Resolución No. 0000118866 del 26 de octubre de 2016 respecto de la orden de comparendo No. 6827600000013549216 del 25 de agosto de 2016.

**Séptimo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión, entre otros) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementando en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73d14e0ef3a1dabd904b5eea08acf7282f98e4dd980db0a017be546d306945d8**

Documento generado en 01/09/2020 07:21:53 p.m.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIAS DE PRUEBAS PARA REALIZARLA EN FORMA VIRTUAL

Exp. 68001-3333-006-2017-00174-00

**Demandante:** JOSE DOLORES VASQUEZ GARCIA Y OTROS  
[hervingustavo@hotmail.com](mailto:hervingustavo@hotmail.com)

**Demandada:** METROLINEA S.A. Y OTROS  
[gerencia@metrolinea.gov.co](mailto:gerencia@metrolinea.gov.co)  
[contabilidad@operadoramovilizamos.com](mailto:contabilidad@operadoramovilizamos.com)  
[gerente.general@metrocincoplus.com](mailto:gerente.general@metrocincoplus.com)  
[yanethlp.2006@hotmail.com](mailto:yanethlp.2006@hotmail.com)  
[gerencia@sfrlegal.com](mailto:gerencia@sfrlegal.com)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose fijado fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día 19 de mayo del presente año, sin que la misma se haya podido llevar a cabo en razón a la suspensión de términos declarada por el H. Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año; esta Agencia procederá a fijar nueva fecha para realizar la diligencia señalada en los términos del art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Citar a las partes y al Ministerio Público para el día veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am), con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas virtual de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 07 del Decreto 806 de 2020. Cítese al testigo Javier Carrillo Rodríguez a la presente diligencia mediante correo enviado a través de la secretaria de este Juzgado a su correo personal

<sup>1</sup> Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

RADICADO 68001-3333-006-2017-00174-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE DOLORES VASQUEZ GARCIA Y OTROS  
DEMANDADO: METROLINEA Y OTROS

[javierc8817@hotmail.com](mailto:javierc8817@hotmail.com), puesto del informe rendido por la Policía Metropolitana de Bucaramanga visible al folio 549, se encuentra retirado de la institución.

**SEGUNDO:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d95a59c2fdad007718592fcc38fc3df3ba2befc5d9a93208834310a0c5cd5a2f**

Documento generado en 01/09/2020 07:15:40 p.m.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIAS DE PRUEBAS PARA REALIZARLA EN FORMA VIRTUAL

Exp. 68001-3333-006-**2018-00112-00**

**Demandante:** CRISTIAN ALBERTO GONZALEZ BENAVIDES  
[briggittiveraabogada@gmail.com](mailto:briggittiveraabogada@gmail.com)

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL Y OTROS  
[notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Habiéndose fijado fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día 26 de marzo del presente año, sin que la misma se haya podido llevar a cabo en razón a la suspensión de términos declarada por el H. Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año; esta Agencia procederá a fijar nueva fecha para realizar la diligencia señalada en los términos del art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Citar a las partes y al Ministerio Público para el día siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 am), con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas virtual de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 07 del Decreto 806 de 2020. **Cítese** a los testigos Coronel Yenni Paola Figueroa Pedreros y a la Doctora Rosa Esther Olarte Rueda a la presente diligencia mediante correo enviado a través de la secretaria de este Juzgado a los correos electrónicos personales,

<sup>1</sup> Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

RADICADO 68001-3333-006-2018-00112-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CRISTIAN ALBERTO GONZALEZ BENAVIDES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-

debiendo para tal fin la p. interesada allegar en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, suministrarlos.

**SEGUNDO:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1029283ff3e7679ea99d5167ea8b4b4fb49c0cd9cc8d5a228c0204ca65b6bb32**

Documento generado en 01/09/2020 07:16:44 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la Constructora Caminos del Campestre S.A., mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2020 allegó cargas de las memorias de cálculo estructural usadas en el diseño de las áreas de circulación y peatonal del Lago Condominio Club P.H y concepto emitido por el ingeniero calculista, no correspondiendo al inmueble objeto de la presente acción popular, para lo que estime conveniente ordenar. (fls. 221-223). Se ingresa al Despacho informando que se encontraban suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2010 al 30 de junio del mismo año, según disposición del CJS<sup>1</sup>, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid-19, levantándose a partir del 01 de julio de 2020.

Bucaramanga, 28 de agosto de 2020

**MARIA PAULA MEJIA PLATA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO ORDENA REQUERIR CONSTRUCTORA CONSTRUCASA S.A.**

**68001-3333-006-2012-00191-00**

**Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA Y OTROS**  
[derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com)

**Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS**  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co);  
[departamentourbanistico@monsalveabogados.com](mailto:departamentourbanistico@monsalveabogados.com);  
[administrativo@construcacasa.com](mailto:administrativo@construcacasa.com);  
[apico87@hotmail.co](mailto:apico87@hotmail.co);  
[bernardogonzalez2012@hotmail.com](mailto:bernardogonzalez2012@hotmail.com);  
[edificiocaminosdelcampestre.ph@gmail.com](mailto:edificiocaminosdelcampestre.ph@gmail.com);  
[santander@defensoria.gov.co](mailto:santander@defensoria.gov.co);  
[info@construcasa.com.co](mailto:info@construcasa.com.co)

**ACCIÓN POPULAR**

Verificada la constancia secretarial que antecede, y revisada la presente acción popular se establece que la presente acción popular recae en el Conjunto Residencial Caminos del Campestre localizado en la Circunvalar 29 No. 22-70 y no del Lago Condominio Club P.H. respecto del cual se presenta el informe, razón por la que se requerirá a la Constructora Caminos del Campestre S.A. Construca

<sup>1</sup> Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

RADICADO  
MEDIO CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001-3333-006-2012-00191-00  
ACCIÓN POPULAR  
JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

S.A., previo a iniciar incidente de desacato para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación se sirva dar respuesta en forma inmediata al oficio No. 30 del 20 de enero de 2020 por medio del cual se le solicitó remitir el estudio de la estructura aprobada y emitir un concepto de las memorias de cálculo del diseño estructural realizado por el ingeniero calculista que las realizó a fin de que se determine el comportamiento de las cargas adicionales en la estructura con ocasión a las losetas texturizadas que el accionante alega se deben instalar, anexando la ficha normativa o ficha técnica de ese material, conforme a lo ordenado en auto de fecha octubre 10 de 2019 que decretó pruebas dentro de la presente acción popular.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

### **RESUELVE**

**Primero:** **REQUERIR** a la Constructora Caminos del Campestre S.A. Construca S.A., previo a iniciar incidente de desacato para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación se sirva dar respuesta en forma inmediata al oficio No. 30 del 20 de enero de 2020 por medio del cual se le solicitó remitir el estudio de la estructura aprobada respecto del Conjunto Residencial Caminos del Campestre localizado en la Circunvalar 29 No. 22-70 de Floridablanca y emitir un concepto de las memorias de cálculo del diseño estructural realizado por el ingeniero calculista que las realizó a fin de que se determine el comportamiento de las cargas adicionales en la estructura con ocasión a las losetas texturizadas que el accionante alega se deben instalar, anexando la ficha normativa o ficha técnica de ese material. Lo anterior conforme a lo ordenado en auto de fecha octubre 10 de 2019 que decretó pruebas dentro de la presente acción popular debiéndolo allegar en forma digitalizada.

**Segundo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno

RADICADO  
MEDIO CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001-3333-006-2012-00191-00  
ACCIÓN POPULAR  
JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Segundo: ACEPTAR** la renuncia de la ab. Leidy Janeth Miranda Gallardo, identificada con la T.P. No. 151.514 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del Municipio de Floridablanca, en los términos del art. 76 del CGP.

**Tercero: REQUERIR** al Municipio de Floridablanca, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia designe apoderado (a) para que represente y defienda los intereses de esa entidad territorial dentro de la presente acción popular.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17cee182cc673b39a005168f17474fe5fe4636a11c6f6b0df716d6d8da8083ab**

Documento generado en 01/09/2020 07:18:16 p.m.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO  
QUE RECAUDA E INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO**

**Exp. 68001-3333-006-2016-00350-00**

**Demandante:** MARIA ROSA PEREZ MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 63.486.437  
[cabermore@hotmail.com](mailto:cabermore@hotmail.com)

**Demandada:** MUNICIPIO DE LEBRIJA  
[alcaldia@lebrija-santander.gov.co](mailto:alcaldia@lebrija-santander.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto visible al folio 263 del expediente digital, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del medio de control de la referencia para el día 23 de abril del presente año, sin embargo, atendiendo las circunstancias de salubridad pública que enfrenta el país, y la consecuente suspensión de términos decretadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, en virtud de los principios de eficacia y celeridad, esta agencia procederá a dejar sin efectos el auto por medio del cual se fija fecha para llevar a cabo diligencia de pruebas, y realizará el recaudo de las pruebas documentales allegadas por escrito al expediente, otorgando el término para que las partes se pronuncien respecto de ellas, para con posterioridad dar por cerrada la etapa probatoria.

**Recaudo de prueba documental:** Con el valor probatorio que la Ley les concede se ordena incorporar y tener como prueba dentro del presente proceso, la siguiente prueba documental decretada de oficio en auto proferido dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de septiembre de 2018 (fls. 237-239 exp. Digital).

PRUEBA DOCUMENTAL DECRETADA DE OFICIO	FOLIOS
Respuesta oficio 401 por parte del Municipio de Lebrija Santander,	252-256

<sup>1</sup> Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

RADICADO 68001-3333-006-2016-00350-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA ROSA PEREZ MARTINEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LEBRIJA

relacionado con la no existencia de la documentación solicitada respecto de los contratos de prestación de servicios de la aquí demandante María Rosa Pérez Martínez.	
---	--

De la anterior prueba se correrá traslado a las partes, para ejercer la correspondiente contradicción.

En consideración, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto proferido el 06 de febrero de 2020 visible al folio 263, por medio del cual se fijaba fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas. Lo anterior, atendiendo al principio de celeridad y eficacia.

**SEGUNDO: RECAUDAR** válidamente la prueba documental discriminada en la p. motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CORRER** traslado de las pruebas acá recaudadas por el término de tres (03) días conforme a lo establecido en el art. 110 del CGP.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50864802eea4fca2b221e65768d21b6b7c76db6064341370693255835bdb45c1**

Documento generado en 01/09/2020 07:14:00 p.m.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIAS DE PRUEBAS PARA REALIZARLA EN FORMA VIRTUAL

Exp. 68001-3333-006-**2017-00168-00**

**Demandante:** GASEOSAS HIPINTO S.A.S.  
[clondono@lopezvillegas.com](mailto:clondono@lopezvillegas.com);  
[saraivelandia@gmail.com](mailto:saraivelandia@gmail.com)

**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO  
[notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose fijado fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día 21 de abril del presente año, sin que la misma se haya podido llevar a cabo en razón a la suspensión de términos declarada por el H. Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año; esta Agencia procederá a fijar nueva fecha para realizar la diligencia señalada en los términos del art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Citar a las partes y al Ministerio Público para el día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 am), con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas virtual de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 07 del Decreto 806 de 2020. **Debe la p. interesada informar** dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, los correos electrónicos de los testigos citados

<sup>1</sup> Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

RADICADO 68001-3333-006-2017-00168  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GASEOSAS HIPINTO S.A.S.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO-

para dicha diligencia, los cuales se citarán por correo electrónico a través de la secretaria de este Despacho Judicial.

**SEGUNDO:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**190b9df6c89b7a719118d2b80eac663a9c583210b338711402d34ded0a2cd4a5**

Documento generado en 01/09/2020 07:15:06 p.m.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO  
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Exp. 68001-3333-006-**2018-00111-00**

**Demandante:** **JULIETA NORIEGA ARIZA**  
[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

**Demandada:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FOMAG-**  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Con memorial radicado el 16 de julio de 2020 al correo electrónico de recepción de memoriales del Despacho, incorporado al expediente electrónico la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, petición que fundamenta en la sentencia de Unificación No. SUJ-014-CE-S2-2019 del H. Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, siendo Consejero Ponente César Palomino Cortes, que cambió el criterio de interpretación judicial de esa misma Corporación en precedente jurisprudencial de fecha 04 de agosto de 2010.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso en audiencia de pruebas del 06 de diciembre 2019, se ordenó incorporar la prueba documental recopilada y dar por cerrada dicha etapa procesal, así mismo se ordenó correr traslado de alegatos a las partes por escrito de conformidad a lo ordenado en el 181 del CPACA para proferir sentencia por escrito. ii) el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (fl. 2 exp. digital), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio puesto que se corrió traslado por secretaría por el término de tres (03) días desde

el 20 al 24 de agosto del año en curso, tal como se puede evidenciar en el expediente digitalizado, guardando silencio la p. demandada.

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **JULIETA NORIEGA ARIZA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: “al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem”. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

### **RESUELVE**

- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **JULIETA NORIEGA ARIZA** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**  
**JUEZ CIRCUITO**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa81a97733d7ce004df940c60c2932c420da71ec6300e910b82917dfe286bcf6**

Documento generado en 01/09/2020 07:10:13 p.m.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO  
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Exp. 68001-3333-006-2019-00090-00**

**Demandante:** **LEONEL QUINTERO LEON**  
[santandernotificacioneslq@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com)  
[daniela.laguado@lopezquintero.co](mailto:daniela.laguado@lopezquintero.co)

**Demandada:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FOMAG-**  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER**  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co);  
[c.hjfrey2007@santander.gov.co](mailto:c.hjfrey2007@santander.gov.co)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Con memorial radicado el 13 de julio de 2020 al correo electrónico de recepción de memoriales del Despacho, incorporado al expediente electrónico como documento No. 05 la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas, de conformidad con el art. 314 del CGP, remitiendo a su vez en forma simultánea a la p. demandada copia del memorial vía correo electrónico cumpliendo lo dispuesto en el art. 03 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso mediante auto de fecha julio 14 de 2020 se ordenó dar por cerrada la etapa probatoria y correr traslado de alegatos a las partes e intervinientes de conformidad a lo establecido en el art. 13.1 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 181 del CPACA al tratarse de un asunto de puro derecho y no hacerse necesario practicar prueba alguna, ii) la apoderada de la p. actora

tiene la facultad de desistir visible a los folios 17 al 19 exp. digital, y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio puesto que la p. demandante le remitió simultáneamente copia del escrito contentivo del desistimiento al correo electrónico de la entidad demandada el 31 de julio de 2020, tal como se puede evidenciar en el expediente digitalizado documentos Nos. 04 y 08, prescindiéndose por ello, del correspondiente traslado por secretaría.

Analizado el caso particular, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **EDINILDO BALSEIRO VASQUEZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: “al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem”. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de la p. demandante tendiente a que se le haga devolución del remanente de los gastos ordinarios del proceso visible en el documento No. 06 exp. Digital, por cuanto de la revisión del presente medio de control se establece que ya se había surtido la notificación a la p. demandada y demás intervinientes y por tanto no existe remanente alguno por ese concepto para su devolución, notificación personal visible a los folios 39 al 40 y del 48 al 51 del documento No. 01 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, se:

## **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01

- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **EDINILDO BALSEIRO VASQUEZ** a través de apoderada Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **NO** condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo con las consideraciones expuestas.
- Tercero.** **NO ACCEDER** a la solicitud de la p. demandante tendiente a que se le haga devolución del remanente de los gastos ordinarios del proceso visible en el documento No. 06 exp. Digital, por las razones expuestas en la p. motiva de esta providencia.
- Cuarto.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30be31eff9209f001a9f794e9b2a03d082e6c566a62941210331c017bb5a9f8d**

Documento generado en 01/09/2020 07:11:35 p.m.

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO QUE RECAUDA E INCORPORA PRUEBAS, Y CORRE TRASLADO Exp. 68001-3333-006-2018-00039-00

**Demandante:** DEFENSORIA DEL PUEBLO  
[juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co)

**Demandada:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co),  
ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA  
(AMB)  
[notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co)

**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR

Con auto visible al Fl. 510 del expediente digital, se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia de Pruebas el día 17 de marzo de 2020, sin embargo atendiendo a las circunstancias de salubridad pública a las que se enfrenta el país, y la consecuente suspensión de términos judiciales decretadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>; en virtud de los principios de eficacia y celeridad, esta Agencia procederá a dejar sin efectos el auto por medio del cual se fija fecha para llevar a cabo diligencia de pruebas, y realizará el recaudo de las pruebas documentales allegadas al expediente por escrito, otorgando el término para que las partes se pronuncien respecto de ellas, para con posterioridad dar por cerrado la etapa probatoria.

**Recaudo de prueba documental:** Con el valor probatorio que la Ley les concede se ordena incorporar y tener como prueba dentro del presente proceso, las siguientes pruebas documentales decretadas en Audiencia de Pacto de Cumplimiento, el 30 de julio de 2019 (Fls. 474 -475) a solicitud de la p. demandada AMB.

PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA POR EL AMB	FOLIOS Exp. digital
Oficio suscrito por la Jefe de Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Floridablanca, mediante el cual informa el tipo de suelo donde funciona el Café Concierto VIP 30	488
Oficio No. S-2019-104057 ESTPO-CUMBRE-1.10, suscrito por el Comandante Estación de Policía La Cumbre de la Policía Nacional.	493 - 499
Oficio No. 1632, suscrito por el Profesional Especializado Secretaría de	504 - 509

<sup>1</sup> Se hace la precisión de indicar que los términos judiciales con ocasión a la Pandemia del Covid-19, se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de la misma anualidad. Lo anterior, en virtud de los siguientes Acuerdos, proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-1157 Y, PCSJA20-11581

Salud Municipal de Floridablanca	
----------------------------------	--

De las anteriores pruebas se correrá traslado a las partes, para ejercer la correspondiente contradicción.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**Primero.** **DEJAR sin efectos** el auto proferido el día 25 de febrero de 2020, por medio del cual se fijó fecha para Audiencia de Pruebas (Fl. 510).

**Segundo.** **RECAUDAR** válidamente las pruebas documentales discriminadas en la parte motiva de la presente providencia.

**Tercero.** **CORRER traslado** de las pruebas acá recaudadas por el término de tres (03) días conforme el artículo 110 del CGP.

**Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que recauda pruebas, y corre traslado. Radicado: 2018-00039-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6abc9f504c1f8d76996c8808f7a26bd1fc2e5d66d1538447de9b665f2bfcd3c**

Documento generado en 01/09/2020 06:59:17 p.m.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO QUE REQUIERE PRUEBA DE OFICIO POR SEGUNDA VEZ PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO Exp. 680013333006-2016-00272-00

**Demandante:** **BERTHA CECILIA JIMENEZ CAÑAS**,  
identificada con la CC. No. 23.155.984  
[Rafa2602@hotmail.es](mailto:Rafa2602@hotmail.es)  
[berthacecilia@hotmail.com](mailto:berthacecilia@hotmail.com)

**Demandada:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**  
[rballesteros@ugpp.gov.co](mailto:rballesteros@ugpp.gov.co)

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente, se evidencia que con Auto del 13 de Marzo de 2020 (Fl. 161 del expediente digital), se decretó prueba de oficio, consistente en requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que en un término máximo de cinco (05) días, allegara con destino al expediente, certificación de los factores salariales que efectivamente devengó la p. demandante, durante los años 1990, 1991 y 1992, y sobre los cuales, se realizaron aportes al sistema de seguridad social; lo anterior, considerando las inconsistencias visibles en el expediente (Fls. 37 y 156). Adicionalmente se requirió, para que certificara el monto por el que la demandante, devengó prima de antigüedad (si lo hizo), y el monto por el que, sobre ese factor, se cotizó al sistema (si se realizó).

Sin embargo, a la fecha de la presente providencia, la entidad requerida, no ha cumplido con la carga impuesta por esta Agencia; en consecuencia, se requerirá por segunda vez a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

### RESUELVE:

**Primero.** **REQUERIR** por segunda vez a la a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación allegue con destino al expediente las certificaciones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**Parágrafo.** La inobservancia del presente requerimiento acarreará la imposición de las sanciones previstas en el Art. 44 del Código General del Proceso y el inicio del correspondiente incidente de por desacato a orden judicial.

**Segundo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07e2663c30523806ab710df84506e80ba8054e6c0e0ef4958570491703e0d94b**

Documento generado en 01/09/2020 07:01:02 p.m.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**  
**RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**  
**Exp. 68001-3333-006-2018-00426-00**

**Demandante:** **FUNDACIÓN TELEFONICA COLOMBIA**, identificada con NIT.900151877-4, representada legalmente por la señora Mónica María Hernández Delgado, identificada con CC. No. 52.249.930  
[Liliana.otero@telefonica.com](mailto:Liliana.otero@telefonica.com)  
[claudia.cardozo@telefonica.com](mailto:claudia.cardozo@telefonica.com)

**Demandada:** **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**  
[Notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:Notificaciones@floridablanca.gov.co)  
[guvimota@gmail.com](mailto:guvimota@gmail.com)

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### I. ANTECEDENTES

La p. demandante el día 11 de agosto del 2020<sup>1</sup>, presentó y sustentó dentro del término de Ley<sup>2</sup> recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 4 de agosto de 2020 (PDF 0.2 del expediente digital), por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la p. demandada. La p. demandada guardó silencio frente al recurso interpuesto.

### II. CONSIDERACIONES

Entendiendo que la decisión recurrida se tomó en la etapa procesal correspondiente a la resolución de las excepciones previas o mixtas, el artículo 180.6 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el inciso 4 del Art. 12 del D.L. 806 de 2020, establece que la misma, es decir, la de resolver las excepciones, será susceptible del recurso de apelación o de súplica. Por su parte, el artículo 242 ibídem, señala que, el recurso de reposición procederá únicamente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de reposición interpuesto por la p. demandante será declarado improcedente.

<sup>1</sup> Visible al PDF 0.4 del expediente digital.

<sup>2</sup> Art. 244.2 Ley 1437/2011

Sin embargo, y atendiendo que se impetró de forma subsidiaria el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del CPACA, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo, interpuesto de manera oportuna.

Por último y atendiendo a que la p. demandante en su rescrito manifiesta que no ha tenido acceso al expediente digital, este Despacho se permite manifestarle una vez corrido el traslado de las excepciones presentadas por la p. demandada, se procedió a remitir correo electrónico de comunicación en el que se incluía adjunto el link correspondiente al expediente digital de la referencia; por lo que no encuentra esta Agencia, razonable la afirmación consistente en señalar que a la fecha no se ha tenido acceso al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, se:

### RESUELVE

**Primero.** **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 4 de agosto de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandante contra el auto fechado del 4 de agosto del 2020, con el que se declaró probada la excepción de caducidad.

**Tercero.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

**Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d349603d8598d48680e2ca25868cc950f7daf728bc8a07f277bad2cf13f2d2b**

Documento generado en 01/09/2020 07:02:19 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Informando al Despacho que, una vez recibido el memorial radicado por la p. demandante el día 18 de agosto de 2020, por medio del cual se allegan los documentos necesarios para conformar el expediente electrónico, la Oficial Mayor a cargo del proceso procedió a la correspondiente conformación.

**Secretaria**  
**María Paula Mejía Plata**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**  
**ADMITE DEMANDA**  
**Exp. 680013333006-2020-00059-00**

**Demandante:** **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS**, con cédula de ciudadanía No. 91.070.328  
[corjudicialgerencia@gmail.com](mailto:corjudicialgerencia@gmail.com)

**Demandada:** **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**  
[notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co)

**Tercero interesado:** **TECNOLOGIAS INTEGRALES DE SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA**  
[licitaciones@tecniseg.com.co](mailto:licitaciones@tecniseg.com.co)

**Medio de control:** **NULIDAD**

Por auto proferido el 16 de marzo del 2020, se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, pues la misma, pese a pretender la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 062 del 25 de febrero del año ibidem, no contenía dentro de sus anexos el acto administrativo aludido.

La p. demandante con memorial radicado mediante correo electrónico, el día 6 de julio de 2020, y dentro del término previsto por ley para subsanar la demanda (Art.170 L.1437/11), el cual se cuenta teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales declarada por e H. Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> y que operó desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, allega con destino al proceso, el acto administrativo demandado, y con ello se entiende subsanada la demanda.

<sup>1</sup>. Se hace la precisión de indicar que los términos judiciales con ocasión a la Pandemia del Covid-19, se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de la misma anualidad. Lo anterior, en virtud de los siguientes Acuerdos, proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-1157 Y, PCSJA20-11581

Sin embargo, atendiendo a la emergencia sanitaria producida por el Covid-19, y el cierre de las sedes judiciales declarado por idéntica corporación con Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, el expediente de la referencia, que se encontraba en físico en el Despacho, no había podido ser digitalizado, razón por la que con auto del 13 de agosto del año en curso, se requirió a la p. demandante para que en virtud del Art. 4 del D.L 806, colaborará con esta Agencia, a fin de conformar el expediente electrónico.

El demandante con memorial radicado el día 18 de agosto del 2020, procedió a allegar los documentos requeridos para conformar el expediente electrónico, lo que a la luz de la constancia secretarial que precede el presente auto, ya fue realizado, por lo que se procederá con la etapa procesal correspondiente, es decir con la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que esta fue subsanada en debida forma.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020., se:

#### **RESUELVE:**

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) NOTIFICAR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA,** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- b) NOTIFICAR a TECNOLOGIAS INTEGRALES DE SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA,** mediante mensaje enviado por la secretaria del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales; una vez la p. demandan haya proporcionado el respectivo correo electrónico. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- c) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados,** de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.
- d) NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- e) NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia digital, mediante mensaje

de datos, del traslado de la demanda (Art. 8 del Decreto Ley 806 del 2020)

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a)** Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c)** Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará

lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).

d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3aa571c20240573c0940040e04e04654e68c951df7cb2ca3119d82e82f2dcf2d**

Documento generado en 01/09/2020 07:03:15 p.m.

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO RECHAZA DEMANDA A POSTERIORI Exp. 680013333006-2020-00040-00

**Demandante:** RICARDO VANEGAS PEÑA, con cédula de ciudadanía No. 91.488.489  
[rvanegap@gmail.com](mailto:rvanegap@gmail.com)

**Demandada:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA – DANE  
[notjudicialesdf@dane.gov.co](mailto:notjudicialesdf@dane.gov.co)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### I. ANTECEDENTES

Por auto proferido el 5 de marzo de 2020 (Fl. 42 del expediente digital), se inadmitió la demanda de la referencia, pues esta se encontraba presentada directamente por la p. demandante, sin que hubiese comparecido entonces por conducto de apoderado judicial, como lo ordena el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011; adicional a lo anterior, se señaló que la demanda no comportaba la estructura que los artículos 161 y ss. de la norma *ibídem*, establecen para la presentación de los medios de control contemplados en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La p. demandante mediante correo electrónico enviado el día 4 de julio del año en curso, radica memorial dentro del proceso de la referencia, indicando que el profesional del derecho al que le había consultado para otorgarle poder, se mudó a la ciudad de Medellín, y en consecuencia señala el actor, lo dejó “*abandonado en la estacada*”, por lo que le solicita al Despacho que sea remitido a un consultorio jurídico, que asuma su representación. Adicional a lo anterior, informa inconvenientes tenidos con el profesional del derecho que lo llevaron a instaurar queja disciplinaria en contra del mismo.

#### II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se señala que considerando la suspensión de términos judiciales declarada por el H. Consejo Superior de la Judicatura, el término para subsanar la demanda venció el día 6 de julio de 2020; es decir que, hasta tal fecha, tenía el demandante para: i. Cumplir con el requisito del derecho de postulación (Art. 160 del CPACA), y ii. Acomodar la demanda con base al contenido que refiere el

artículo 162 ibidem, debe tener todo medio de control impetrado ante esta jurisdicción. Sin embargo, se observa que si bien el demandante radicó el memorial reseñado en el acápite de antecedentes de esta providencia, dentro del término otorgado por el artículo 170 de la L.1437/11, tal memorial no responde a los requerimientos de esta Agencia.

Se permite el Despacho, indicarle al demandante que el trámite de la asignación de un apoderado judicial, bien sea, de forma onerosa, o gratuita mediante los consultorios jurídicos, es un trámite que se encuentra a cargo de la parte, y no del Juez; razón está por la que, de considerar necesarios los servicios de un consultorio jurídico, el aquí demandante debió haberlo hecho él directamente, a fin de cumplir con las exigencias legales. Adicionalmente se señala que, del proceso disciplinario iniciado en contra del profesional del derecho, el cual fue informado por el demandante a esta Agencia, no hace parte de las competencias propias, pronunciarse al respecto, o tomar decisión alguna frente al caso. Aunado a lo anterior, y respecto de los hechos objeto de la inadmisión -uno de ellos, el no acudir a la jurisdicción mediante apoderado judicial- es pertinente advertir que se contó también con el término de suspensión de términos judiciales para tal fin.

En ese sentido, y atendiendo a lo establecido en el artículo 169.2 del CPACA, no le queda otra alternativa a esta Agencia que, rechazar la demanda a posteriori, por no haber subsanado la misma en la forma requerida y en la oportunidad prevista para tal fin.

En mérito de lo expuesto, se:

#### **RESUELVE:**

- Primero.** **RECHAZAR A POSTERIORI**, la demanda de la referencia por las consideraciones que anteceden.
- Segundo.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley, advirtiéndose que deben interponerse mediante apoderado judicial.
- Tercero.** Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
- Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El

mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea907e29a4423d1fe382ac3e71903cf7aaa2e173a5e6b1d3a5865d6069877452**

Documento generado en 01/09/2020 06:59:53 p.m.

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO QUE RECAUDA E INCORPORA PRUEBAS, Y CORRE TRASLADO Exp. 68001-3333-006-2016-00131-00

**Demandante:** LUIS EUGENIO GOMEZ TAMAYO, identificado con CC. No. 91.390.022  
[contactenos@unionasesoreslanorales.com](mailto:contactenos@unionasesoreslanorales.com)

**Demandada:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co),  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
[ministerioeducaciónballesteros@gmail.com](mailto:ministerioeducaciónballesteros@gmail.com)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto visible al Fl. 242 del expediente digital, se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia de Pruebas el día 17 de marzo de 2020, sin embargo atendiendo a las circunstancias de salubridad pública a las que se enfrenta el país, y la consecuente suspensión de términos judiciales decretadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>; en virtud de los principios de eficacia y celeridad, esta Agencia procederá a dejar sin efectos el auto por medio del cual se fija fecha para llevar a cabo diligencia de pruebas, y realizará el recaudo de las pruebas documentales allegadas al expediente por escrito, otorgando el término para que las partes se pronuncien respecto de ellas, para con posterioridad dar por cerrado la etapa probatoria.

**Recaudo de prueba documental:** Con el valor probatorio que la Ley les concede se ordena incorporar y tener como prueba dentro del presente proceso, las siguientes pruebas documentales decretadas en audiencia inicial (Fls. 187-189) a solicitud de la p. demandada Ministerio de Educación, y de la p. demandante.

PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN	FOLIOS Exp. digital
Oficio suscrito por la Secretaría de educación departamental, mediante el cual se refiere a la naturaleza de la prima técnica devengada por los	210 a 216

<sup>1</sup> Se hace la precisión de indicar que los términos judiciales con ocasión a la Pandemia del Covid-19, se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de la misma anualidad. Lo anterior, en virtud de los siguientes Acuerdos, proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-1157 Y, PCSJA20-11581

aquí demandantes	
Oficio suscrito por el Coordinador de historia laborales, mediante el cual informa el certificado de factores salariales devengados por los 16 demandantes.	194 a 209

De las anteriores pruebas se correrá traslado a las partes, para ejercer la correspondiente contradicción.

Por último, se evidencia que con memorial radicado el día 7 de agosto del año en curso, mediante correo electrónico, la p. demandada departamento de Santander, allega documento – poder, visible al Fl. 2 del pdf 0.4 del expediente digital, por lo que se procederá a reconocer personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, se:

### **RESUELVE:**

- Primero.** **DEJAR sin efectos** el auto proferido el día 21 de enero de 2020, por medio del cual se fijó fecha para Audiencia de Pruebas (Fl. 242).
- Segundo.** **RECAUDAR** válidamente las pruebas documentales discriminadas en la parte motiva de la presente providencia.
- Tercero.** **CORRER traslado** de las pruebas acá recaudadas por el término de tres (03) días conforme el artículo 110 del CGP.
- Cuarto.** **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Ab. NATHALIA KAROLINA CHACON WANDURRAGA, portadora de la T.P No. 304.840 del C,S de la J, actuando como apoderada de la p. demandada, departamento de Santander, en los términos y condiciones en los que fue otorgado el documento – poder visible al Fl. 2 del pdf 0.4 del expediente digital.
- Quinto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL

806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**648376cb31ce7d48281db51335b670eabc497fa2e8769b42345236115582b588**

Documento generado en 01/09/2020 07:00:29 p.m.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIÓN MIXTA DE COSA JUZGADA Exp. 68001-3333-006-2018-00094-00

**Demandante:** ESTEBAN AMAYA SANTOS, identificado con CC. No. 91.101.708  
[Joseignaciolaya@hotmail.com](mailto:Joseignaciolaya@hotmail.com)  
[Tesoru\\_sofi@hotmail.com](mailto:Tesoru_sofi@hotmail.com)

**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
[rballesteros@ugpp.gov.co](mailto:rballesteros@ugpp.gov.co)  
[contactenos@ugpp.gov.co](mailto:contactenos@ugpp.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PENSIONAL

La p. demandada el día 11 de agosto del 2020<sup>1</sup>, presentó y sustentó dentro del término de Ley<sup>2</sup> recurso de apelación contra el auto de fecha 04 de agosto del mismo año (PDF 0.6 del expediente digital), que declaró no probada la excepción de cosa juzgada propuesta.

La p. demandante, mediante memorial radicado el día 12 del mismo mes y año, procedió a descorrer traslado del recurso presentado; en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 244 de la Ley 1437 de 2011, se:

### RESUELVE

- Primero.** CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACION interpuesto por la p. demandada contra el auto de fecha 04 de agosto del 2020, que declaró no probada la excepción mixta de cosa juzgada.
- Segundo.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.
- Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjameorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjameorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el

<sup>1</sup> Visible a al PDF 0.8 del expediente digital

<sup>2</sup> Art. 244.2 Ley 1437/2011

protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fe9541aac0f64b3989c40cb5094fe0bc00718ec90e0901a7aafb9de6ec8fa51**

Documento generado en 01/09/2020 07:01:49 p.m.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2018-00101-00

**Demandante:** ALFONSO RUEDA SILVERA, identificado con la CC No. 91.218.640  
[daniela.laguado@lopezquintero.com](mailto:daniela.laguado@lopezquintero.com)

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con memorial radicado el 12 de agosto del 2020 (PDF No. 0.4 del expediente digital) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra en etapa de pruebas, es decir, etapa previa a la sentencia, ii) la apoderada de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fl. 27), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento.

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **ALFONSO RUEDA SILVERA** contra **FOMAG**.

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *“al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem”*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01

En mérito de lo expuesto, se:

### RESUELVE

**Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por el señor **ALFONSO RUEDA SILVERA** en contra de **FOMAG**, de conformidad con la parte motiva.

**Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

**Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e66624400c108938029d0ccd03382b67ed89932c8c032dc9152e07c7c808e657**

Documento generado en 01/09/2020 07:02:47 p.m.



Al Despacho de la Señora Juez informando que mediante memoriales del 17 de julio y del 3 de agosto de 2020, la p. actora solicitó la notificación personal de la sentencia de primera instancia proferida al interior del proceso de la referencia.

Bucaramanga, 28 de agosto de 2020

**MARÍA PAULA MEJÍA PLATA**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

**Exp. 68001-3333-006-2015-00161-00**

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

**Demandante: ESTHER ROSA CANTILLO LASCARRO Y  
OTROS**

[contacto@horacioperdomoyabogados.com](mailto:contacto@horacioperdomoyabogados.com)  
[hppbogota@gmail.com](mailto:hppbogota@gmail.com) Demandado

**ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.  
E.S.P. –ESSA .S.A. E.S.P. Y OTROS-**

[emmasteffens@hotmail.com](mailto:emmasteffens@hotmail.com)  
[nelson.gonzalez@essa.com.co](mailto:nelson.gonzalez@essa.com.co)  
[notificacionesjudicialesessa@essa.com.co](mailto:notificacionesjudicialesessa@essa.com.co)  
[notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)  
[guarinabogado@gmail.com](mailto:guarinabogado@gmail.com)

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante memoriales del 17 de julio y 3 de agosto de 2020 (Cfr. memoriales 11 y 12 del expediente digital), la p. actora solicita la notificación personal de la sentencia de primera instancia proferida al interior del proceso, habida cuenta que en su opinión el Juzgado omitió realizar dicho acto procesal, no obstante haberse registrado el 27 de mayo de 2020 en el Sistema de consulta Siglo XXI la anotación: sentencia de primera instancia, fecha cierta de la sentencia del 20 de marzo de 2020.

Destaca que hasta el momento de presentación de los citados memoriales el Juzgado no ha notificado la sentencia al correo electrónico suministrado por la p. actora, esto es, al correo: [contacto@horacioperdomoyabogados.com](mailto:contacto@horacioperdomoyabogados.com), situación que conlleva a que no pueda ejercer debidamente el derecho de contradicción y defensa, para lo cual cita de ejemplo los pantallazos del correo personal que en su criterio dan cuenta de la omisión en la notificación electrónica de la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, solicita al Despacho se realice la notificación inmediata de la providencia en comento al correo suministrado dentro del expediente antes de adoptar cualquier decisión de impulso procesal.

Por otro lado, la apoderada judicial de la ESSA manifestó que se presentaron ciertas inconsistencias en la dirección de los correos electrónicos utilizados por la Secretaría del Juzgado para la notificación de la sentencia de primera instancia, pues en su opinión no corresponden a los que reposan dentro del expediente.

## II. CONSIDERACIONES

En primer lugar el Despacho advierte que al interior del expediente digital (“13.Constancia de notificación Sentencia 2015-00161” y “13.1 Acuse de recibo notificación sentencia”), la Secretaría del Juzgado notificó la sentencia de primera instancia proferida al interior del proceso de la referencia al correo electrónico de las partes demandadas, pero por error involuntario no se incluyó el correo para notificaciones de la parte demandante, no obstante haberse informado al proceso.

Es importante precisar que la figura de la notificación por conducta concluyente (Art. 301 del CGP), no tiene aplicación en este caso, pues aunque la p. actora refiere tener conocimiento de dicho acto procesal, en realidad lo hace a partir del sistema de consulta electrónica de procesos judiciales de la página web de la Rama Judicial (según los anexos que adjunta con los mencionados memoriales), sin haber tenido acceso al contenida de la citada providencia, la cual, como es de público conocimiento, se envió electrónicamente en virtud de las medidas adoptadas por el Decreto 806/20 respondiendo a las condiciones sanitarias que aqueja actualmente a nuestro país.

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho al debido proceso de la p. actora, el Despacho ordenará que por Secretaría del juzgado se realice la notificación inmediata de la sentencia de primera instancia al correo electrónico suministrado por ella, esto es, [contacto@horacioperdomoyabogados.com](mailto:contacto@horacioperdomoyabogados.com); precisando que una vez se surta dicho acto procesal, el expediente ingresará al Despacho para resolver lo concerniente a los recursos que interpongan las partes.

Por otro lado, en lo concerniente a la manifestación esbozada por la apoderada judicial de la Electrificadora de Santander –ESSA S.A. E.S.P-, el Despacho advierte que el fallo de primera instancia se notificó a la dirección suministrada por quien entonces fungía como apoderado de dicha entidad<sup>1</sup>. Esto significa que la notificación se hizo en correcta forma. A esto se añade que la apoderada de la ESSA S.A. E.SP. presentó y sustentó recurso de apelación –es decir, ejercitó el derecho de

<sup>1</sup> Cfr. “13.Acuse de recibo de sentencia” del expediente digital, el cual refiere que la notificación se envió al correo [nelson.gonzalez@essa.com.co](mailto:nelson.gonzalez@essa.com.co) y a [essa@essa.com.co](mailto:essa@essa.com.co).

contradicción-, la cual se le dará el trámite correspondiente una vez se surta la notificación a la p. actora ordenada en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**Primero:** **NEGAR** la solicitud elevada por la apoderada de la ESSA S.A. E.S.P., indicándose que la notificación del fallo de primera instancia se hizo en forma correcta, y que a su vez dicha entidad presentó y sustentó el recurso de apelación –es decir, ejercitó el derecho de contradicción-, al cual se le dará el trámite correspondiente con las precisiones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** **ORDENAR** que por secretaría del Juzgado se realice la notificación inmediata de la sentencia de primera instancia a la p. actora, de conformidad con las precisiones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** **INFORMAR** que una vez se surta el acto procesal indicado en el numeral anterior, el Despacho procederá a resolver lo concerniente a los recursos que interpongan las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a7c0d3dff35f32d90b5a8d4426d2f57fb3a54354ce918e9138bbaf99f06bee7**

Documento generado en 01/09/2020 07:03:46 p.m.